



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/7/2023.

ACTORA: [REDACTED]

RECEBIDO OFICIALIA DE PARTES 18 OCT 2023 11:14 hrs

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PERSONA MORAL DENOMINADA "EDITORIAL DEL SURESTE" S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO TRIBUNA CAMPECHE, EL C. JORGE GONZÁLEZ VALDEZ Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE" (sic).

ACTO IMPUGNADO: "HECHOS Y ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO" (sic).

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/7/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por [REDACTED] en contra de la "persona moral denominada "EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", a través de su representante legal y del director general del periódico TRIBUNA CAMPECHE, Jorge González Valdez y/o contra quien resulte responsable, por hechos y actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que las fechas en toda la resolución corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

1. **Recepción de la queja.** El veintiocho de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja firmado por [REDACTED] en contra de la persona moral denominada "EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V." a través de su representante legal y del director general del periódico TRIBUNA CAMPECHE, Jorge González Valdez y/o contra quien resulte responsable" (sic).
2. [REDACTED]. El dos de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el [REDACTED] mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral y de la Unidad de Género, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
3. **Dictamen de riesgos.** El tres de mayo, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió a la Asesoría Jurídica de ese Instituto Electoral local, el Memorandum [REDACTED] por medio del cual adjuntó el oficio [REDACTED] con el cual envió el [REDACTED]
4. **Inspección ocular** [REDACTED]. Con la misma fecha, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó la inspección ocular de las ligas de Internet aportadas por la denunciante en su escrito de queja.
5. **Acuerdo** [REDACTED]. El tres de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo [REDACTED] mediante el cual propuso a la Junta General Ejecutiva, la adopción de medidas cautelares y de protección.
6. **Acuerdo** [REDACTED] cuatro de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo [REDACTED] a través del cual se emitieron medidas cautelares en favor de [REDACTED]
7. **Inspección ocular** [REDACTED]. Con fecha once de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizó la inspección ocular, con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo [REDACTED]

1 Visible en fojas 352 a 360 del Tomo I del expediente.
 2 Visible en foja 363 del Tomo I del expediente.
 3 Visible en foja 364 del Tomo I del expediente.
 4 Visible en fojas 366 a 375 del Tomo I del expediente.
 5 Visible en fojas 377 a 393 del Tomo I del expediente.
 6 Visible en fojas 395 a 408 del Tomo I del expediente.
 7 Visible en fojas 410 a 428 del Tomo I del expediente.
 8 Visible en fojas 442 a 459 del Tomo I del expediente.

TRIBUNAL EL
 DEL ESTADO DE
 SECRETARÍA GENE
 ANEXO RE... DE CA
 INI



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

- 8. **Acuerdo** [REDACTED]. El dieciséis de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo [REDACTED] por medio del cual se requirió diversa información a la persona moral denominada "EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", a través de su representante legal y del director general del periódico TRIBUNA CAMPECHE.
- 9. **Oficio** [REDACTED]. El dos de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito oficio [REDACTED] firmado [REDACTED] en el que informó el incumplimiento de las medidas cautelares; asimismo, anexó nuevas publicaciones del portal web del periódico TRIBUNA CAMPECHE, así como publicaciones impresas.
- 10. **Acuerdo** [REDACTED]. El ocho de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo AJ/Q/003/04/2023, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral para realizar la inspección de los enlaces señalados en el escrito [REDACTED] de igual forma, solicitó a la Unidad de Género que realizara el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen según el caso.
- 11. **Segundo dictamen de riesgo.** El nueve de junio, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del oficio [REDACTED] remitió a la Asesoría Jurídica de dicho órgano administrativo el oficio [REDACTED] en el que adjuntó el [REDACTED]
- 12. **Inspección ocular OE/IO/34/2023¹⁵.** Con la misma fecha, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó la inspección ocular de las ligas de Internet aportadas por la quejosa, mediante oficio [REDACTED]
- 13. **Acuerdo AJ/Q/003/05/2023¹⁶.** El doce de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo [REDACTED], por medio del cual propuso a la Junta General de dicho Instituto, la adopción de medidas cautelares y de protección. Asimismo, se apercibió a la EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V., a través de su representante legal y del director general del periódico TRIBUNA CAMPECHE que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares, la Junta General

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
UNIDAD DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP, MÉX

⁹ Visible en fojas 461 a 474 del Tomo I del expediente.
¹⁰ Visible en fojas 69 a 88 del Tomo I del expediente.
¹¹ Visible en foja 503 a 515 del Tomo I del expediente.
¹² Visible en foja 520 del Tomo I del expediente.
¹³ Visible en fojas 521 a 522 del Tomo I del expediente.
¹⁴ Visible en fojas 523 a 542 del Tomo I del expediente.
¹⁵ Visible en fojas 544 a 594 del Tomo I del expediente.
¹⁶ Visible en fojas 596 a 615 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Ejecutiva podría imponerle el medio de apremio que estimara suficiente para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas.

14. Acuerdo [REDACTED] El mismo día, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo [REDACTED] por el cual, se emitieron medidas cautelares y de protección y se apercibió a la EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V., a través de su representante legal y del director general del periódico TRIBUNA CAMPECHE, que en caso de incumplimiento de dichas medidas cautelares, la Junta General podría imponer el medio de apremio que estimara suficiente para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas.

15. Inspección ocular [REDACTED] El dieciséis de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó la inspección ocular de las ligas de Internet aportadas por la quejosa, a través del oficio [REDACTED] con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo [REDACTED]

16. Acuerdo [REDACTED] Con fecha veintiuno de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo [REDACTED] relativo a la aplicación de medidas de apremio en el expediente [REDACTED] en el que se propuso amonestar a la a la EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V., a través de su representante legal y del director general del periódico TRIBUNA CAMPECHE.

17. Acuerdo [REDACTED] El veintisiete de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo [REDACTED] por el cual, se amonestó a la EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V., a través de su representante legal y del director general del periódico TRIBUNA CAMPECHE.

18. Inspección ocular [REDACTED]²¹ El treinta de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó una inspección ocular, en la que se observó que aún se encontraban visibles los enlaces aportados por la quejosa.

19. Informe técnico [REDACTED] El seis de julio, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, elaboró el informe técnico intitulado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

17 Visible en fojas 617 a 639 del Tomo I del expediente.
18 Visible en fojas 657 a 709 del Tomo I del expediente.
19 Visible en fojas 711 a 720 del Tomo I del expediente.
20 Visible en fojas 722 a 732 del Tomo I del expediente.
21 Visible en fojas 753 a 806 del Tomo I del expediente.
22 Visible en fojas 809 a 839 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

20. Admisión. Mediante acuerdo número [redacted] de fecha diecisiete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por [redacted] Asimismo, se emplazaron a las partes y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

21. Audiencia de pruebas y alegatos²⁴. El veintiuno de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció de manera virtual y escrita²⁵, el director general de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en su carácter de representante legal de [redacted] Por otro lado, se hizo constar que no compareció a la audiencia el denunciado²⁶.

22. Acuerdo [redacted] Con fecha veintisiete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número [redacted] intitulado [redacted]

[redacted] mediante el cual, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

23. Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. El veintidós de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número PCG/703/2023, con el cual se remitió el expediente [redacted] integrado con motivo de la queja interpuesta [redacted] así como demás documentación.

24. Turno a ponencia. El veintitrés de agosto, el magistrado encargado del Despacho de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/PES/7/2023 con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

25. Recepción, radicación, acumulación y datos personales. El veintiocho de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/7/2023, en la ponencia de la magistrada presidenta e instructora. Asimismo, se recibió y ordenó la acumulación de diversa documentación y se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de Ley suprimir de los acuerdos y resoluciones los datos personales de la quejosa.

²³ Visible en fojas 840 a 861 del Tomo I del expediente.

²⁴ Visible en fojas 877 a 880 del Tomo I del expediente.

²⁵ Visible en fojas 894 a 914 del Tomo I del expediente.

²⁶ Visible en fojas 596 a 615 del Tomo I del expediente.

²⁷ Visible en fojas 596 a 615 del Tomo I del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

26. **Diligencia para mejor proveer.** El veintinueve de agosto, se llevó a cabo la verificación de la debida integración del expediente, ordenando su remisión al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara las diligencias para mejor proveer dictadas en dicho acuerdo.
27. **Remisión del expediente.** Mediante oficios TEEC/SGA/590-2023 y TEEC/SGA/591-2023, ambos de fecha veintinueve de agosto, la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley remitió el expediente TEEC/PES/7/2023 al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realizara las diligencias de mejor proveer ordenadas por la magistrada instructora, para la debida integración del expediente.
28. **Acuerdo** [REDACTED] El treinta de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al acuerdo de requerimiento realizado por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké; asimismo, instruyó a la Oficialía Electoral para que procediera a realizar las diligencias para mayor proveer, consistentes en la inspección de los enlaces señalados en el escrito [REDACTED]
29. **Inspección ocular** [REDACTED] El treinta de agosto, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, inició la inspección ocular de las ligas de Internet aportadas por la quejosa, a través del oficio [REDACTED], con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo [REDACTED]
30. **Tercer dictamen de riesgo**²⁸. El uno de septiembre, la Presidencia del Consejo General, mediante oficio PCG/345/2023, remitió a la Asesoría Jurídica de dicho órgano administrativo el oficio UG/343/2023, signado por la Titular de la Unidad de Género, en el que adjuntó el "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE [REDACTED]
31. **Inspección ocular** [REDACTED] Con la misma fecha, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó inspección ocular, a fin de verificar de nueva cuenta si aún se encontraban visibles los enlaces electrónicos señalados en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular [REDACTED]
32. **Acuerdo** [REDACTED] El cuatro de septiembre, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo [REDACTED], relativo a la propuesta de aplicación de medidas cautelares y de apremio en el expediente [REDACTED]

²⁸ Visible en fojas 77 a 31 del Tomo II del expediente.

²⁹ Visible en fojas 57 a foja 112 del Tomo II del expediente.

³⁰ Visible en fojas 35 a 54 del Tomo II del expediente.

³¹ Visible en fojas 120 a 137 del Tomo I del expediente.

³² Visible en fojas 139 a 164 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

33. Acuerdo [REDACTED] El seis de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo [REDACTED], a través del cual declaró procedente el dictado de medidas cautelares y de protección en favor de la denunciante; asimismo, ordenó al denunciado, que retirara las publicaciones vertidas por la promovente en el oficio número [REDACTED] presentado en este Tribunal Electoral local y dio vista a la Vice Fiscalía General en Materia de Delitos Electorales.

34. Inspección ocular [REDACTED] El once de septiembre, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche verificó y certificó las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa en el oficio número [REDACTED]

35. Acuerdo JGE/071/2023³⁵. El catorce de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo [REDACTED] a través del cual se emplazó a las partes a una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos. De igual manera, se aprobó aplicar una multa consistente en cien (100) unidades de medida y actualización (UMA) al denunciado, toda vez que no cumplió con las medidas cautelares ordenadas en los Acuerdos [REDACTED]

36. Segunda audiencia de pruebas y alegatos³⁶. El veintiuno de septiembre tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció de manera virtual y escrita³⁷, el director general de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en su carácter de representante legal [REDACTED]. Por otro lado, se hizo constar que no compareció a dicha audiencia el denunciado.

37. Acuerdo [REDACTED] Con fecha veintinueve de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo [REDACTED], intitulado [REDACTED]

38. Acuerdo JGE/077/2023³⁹. En la misma fecha, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número [REDACTED]

³³ Visible en fojas 166 a 195 del Tomo II del expediente.

³⁴ Visible en fojas 210 a 250 del Tomo II del expediente.

³⁵ Visible en fojas 252 a 274 del Tomo II del expediente.

³⁶ Visible en fojas 296 a 304 del Tomo II del expediente.

³⁷ Visible en fojas 305 a 321 del Tomo II del expediente.

³⁸ Visible en fojas 327 a 332 del Tomo II del expediente.

³⁹ Visible en fojas 342 a 350 del Tomo II del expediente.

ELECTORAL DEL
DE CAMPECHE
NERAL DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP, MÉX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

de audiencia de pruebas y alegatos y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

39. **Segunda remisión del expediente.** Mediante oficio SECG/5815/2023, de fecha tres de octubre, el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió, de nueva cuenta, el expediente TEEC/PES/7/2023 a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
40. **Turno a ponencia.** El seis de octubre, la magistrada presidenta turnó, de nueva cuenta, a la ponencia a su cargo el expediente TEEC/PES/7/2023, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
41. **Radicación y cumplimiento.** Mediante proveído de fecha nueve de octubre, este Tribunal Electoral local tuvo por recibido y radicado, de nueva cuenta, el expediente TEEC/PES/7/2023 en la ponencia de la magistrada instructora, dándose por cumplida la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha veintinueve de agosto.
42. **Fijación de fecha y hora de sesión pública.** El trece de octubre, la magistrada presidenta ordenó fijar las once horas del día diecisiete del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 612, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *Quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de
Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que **genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, podrán iniciarse a instancia de la parte afectada a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, **medios de comunicación o sus integrantes**, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche, existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar las investigaciones pertinentes y, por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia. Por lo tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

Es importante precisar que el presente caso sí está relacionado con un tema electoral, porque con el actuar de la parte denunciada existe la posibilidad de vulnerar los derechos político-electorales a votar y ser votada de la quejosa, en su vertiente de ejercicio al cargo.

Además, la queja, motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, fue admitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el artículo 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral local, determina la procedencia de este Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP., MÉX.



en los artículos 612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por la presunta comisión de violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Mediante escrito de queja de fecha diecisiete de abril, [REDACTED] presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la persona moral "EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", a través de su representante legal y del director general del periódico TRIBUNA CAMPECHE, Jorge González Valdez y/o contra quien resulte responsables, por la presunta comisión de hechos y actos que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Argumentó, en esencia, lo siguiente:

1. Que los denunciados realizaron expresiones que constituyen violencia política en razón de género en su contra, en su modalidad de violencia digital y simbólica, vulnerando el marco convencional, constitucional y legal en la materia;
2. Que los denunciados emitieron descalificaciones en su contra, ya que difundieron expresiones misóginas por su aspecto físico e imagen;
3. Que las expresiones realizadas la denigran y descalifican por su condición de mujer en el ejercicio de las funciones públicas inherentes al cargo que desempeña, con base en estereotipos de género, con el objeto de menoscabar su imagen pública;
4. Que los denunciados traspasaron los límites de la libertad de expresión, toda vez que en las publicaciones denunciadas existe un tono misógino en su contra, lo que vulnera sus derechos humanos a la honra y dignidad;
5. Que, en el caso, no se trata de una crítica, discurso o expresión, encaminados a contribuir en el debate público, sino que lo que se busca es denigrar su persona;
6. Que las expresiones denunciadas no fueron realizadas en el contexto del debate público, ni abordan asuntos de interés público, ya que únicamente se enfocan en emitir comentarios denostativos, calumniosos, injuriantes y ofensivos;
7. Que las manifestaciones de los denunciados no se realizaron con el propósito de contrastar la opinión de temas de interés público respecto al tráfico de ideas que circulan en el debate político, sino únicamente a efecto de emitir comentarios denostativos, calumniosos, injuriantes y ofensivos contra su persona, por su calidad de mujer;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

8. Que las manifestaciones denunciadas afectan desproporcionadamente y tienen un impacto diferenciado en las mujeres, puesto que con dichas expresiones descalifican su imagen pública o el ejercicio de sus funciones políticas, y
9. Que las expresiones realizadas fueron emitidas con la intención de vulnerar y afectar sus derechos político-electorales.

Concluyendo que, en el caso, es posible considerar la existencia de conductas generadoras de violencia política en razón de género en su contra.

Por otro lado, mediante oficios números [REDACTED] en los cuales formuló sus alegatos sostuvo, en similares términos, lo siguiente:

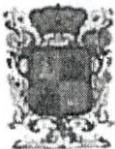
1. Que las expresiones realizadas por los denunciados excedieron la libertad de expresión, lo que actualiza violencia política en razón de género en su contra, al menoscabar limitar y restringir sus derechos político-electorales;
2. Que las expresiones denunciadas son misóginas, al referirse a su aspecto físico, su imagen e intelecto y, principalmente, en su condición de mujer;
3. Que las expresiones denunciadas la denigran y descalifican, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública;
4. Que las expresiones denunciadas denostan su capacidad o habilidad para la política;
5. Que los denunciados traspasaron los límites de la libertad de expresión, toda vez que en las publicaciones denunciadas se actualiza la misoginia en su contra, lo que vulnera sus derechos humanos a la honra y dignidad;
6. Que en las expresiones, manifestaciones e imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas, se advierte que en ellas se hace alusión directa a su cargo, mediante un uso de juego de palabras respecto su apariencia física, lo cual en, apariencia del buen derecho, puede discriminarla con motivo del ejercicio del cargo público que ostenta como [REDACTED]
7. Que las publicaciones denunciadas se encuentran fuera de los límites de protección del derecho a la libertad de expresión, así como a la libertad de prensa, en virtud de que no se realizaron con el propósito de contrastar la opinión de temas de interés público, mucho menos contribuir al tráfico de ideas que circulan en el debate político;
8. Que las conductas denunciadas la afectan desproporcionalmente y tiene un impacto diferenciado, puesto que se emitieron expresiones injuriosas con la finalidad de descalificarla en su imagen y su persona;

⁴⁰ Visible en fojas 881 a 891 del Tomo I del expediente.

⁴¹ Visible en fojas 305 a 321 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TRIBUNAL GENERAL DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

9. Que las expresiones vertidas en la columna [REDACTED] se advierte que se refieren a [REDACTED] puesto que utilizan diversos adjetivos denigrantes, por lo que no cabe duda de que el denunciado utiliza diversas formas para referirse y burlarse de su persona por su condición de mujer y en el ejercicio del cargo que ostenta;
10. Que en las distintas publicaciones se hacen menciones a su aspecto físico con la inclusión de imágenes y expresiones de caricaturas grotescas, incluso animales, mismas que están relacionadas con el cargo que desempeña;
11. Que con las expresiones denunciadas, en apariencia del buen derecho, el denunciado pretende descalificarla frente al electorado y la ciudadanía, al estereotiparla como una persona fea y grotesca y, con ello, asignarle características más allá de los datos objetivamente comprobables, si no a partir de su apariencia física, pues partiendo de una sola característica -el físico- se le atribuyen rasgos de la personalidad y la capacidad, generando la percepción de que se ubica en el estereotipo de una persona ridícula y extravagante, grosera y de mal gusto, así como desprovista de belleza, que causa desagrado o aversión, de aspecto malo o desfavorable;
12. Que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas con la intención de afectar sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud que con las publicaciones realizadas pretenden generar un clima de hostilidad y desprecio de la sociedad por su apariencia física, relacionándolas con una supuesta incapacidad para dar resultados y [REDACTED];
13. Que de la revisión de las expresiones e imágenes denunciadas, al referirse mediante el juego de palabras a su apariencia física, estereotipos del cuerpo y rasgos corpóreos, para relacionarlas con críticas [REDACTED] vulnera directamente sus derechos políticos en la vertiente del ejercicio del cargo público, lo cual puede afectar la labor que como [REDACTED] realiza de manera cotidiana, e inhibir su actuación y ponerla en un estado de vulnerabilidad, en tanto que todas las personas electas apoyan su desempeño en la credibilidad y reputación que la sociedad tiene hacia su persona.

Concluyendo que, en el caso, se actualiza una afectación a sus derechos político-electorales, en un contexto de violencia política en razón de género.

Es importante señalar que, pese a ser emplazado y notificado, mediante de estrados físicos y electrónicos, así como a través de diversos citatorios, la parte denunciada no compareció a las audiencias de pruebas y alegatos, ni contestó los requerimientos realizados durante la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a la persona moral "EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", a través del representante legal y del director general del periódico TRIBUNA CAMPECHE, Jorge González Valdez y/o contra quien resulte responsable, por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en contra [REDACTED], por la realización de diversas publicaciones, tanto en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

versión impresa como digital del periódico TRIBUNA CAMPECHE, en la sección denominada:

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan y, de ser afirmativo, si estos constituyen la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previstos en el artículo 612, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO. MATERIAL PROBATORIO.

Resulta indispensable señalar que es obligación de los órganos jurisdiccionales analizar todas las pruebas que obren en el expediente, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto por el artículo 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁴², de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos. En ese entendido, este Tribunal Electoral local procederá a analizar el material probatorio que obra en autos del presente expediente.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la edición impresa del periódico "TRIBUNA" de fecha once de abril, sección "LOCAL", página tres, pasada por la fe del Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, Titular de la Notaría Pública Número veintiséis en el Estado de Campeche, en la que se aprecia la publicación de la columna denominada [REDACTED]
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la edición impresa del periódico "TRIBUNA" de fecha diez de abril, sección "LOCAL", página tres, pasada por la fe del Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, Titular de la Notaría Pública Número veintiséis en el Estado de Campeche, en la que se aprecia la publicación de la columna denominada [REDACTED]
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la edición impresa del periódico "TRIBUNA" de fecha veintitrés de marzo, sección "LOCAL", página tres, pasada por la fe del Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, Titular de la Notaría Pública Número veintiséis en el Estado de Campeche, en la que se aprecia la publicación de la columna denominada [REDACTED]
4. **TÉCNICA.** Consistentes en los siguientes enlaces electrónicos:

- [REDACTED]

⁴² ARTÍCULO 662.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

VAL ELECTORAL DEL
DO DE CAMPECHE
GENERAL DE ACUERDOS
DE CAMPECHE, CAMP.



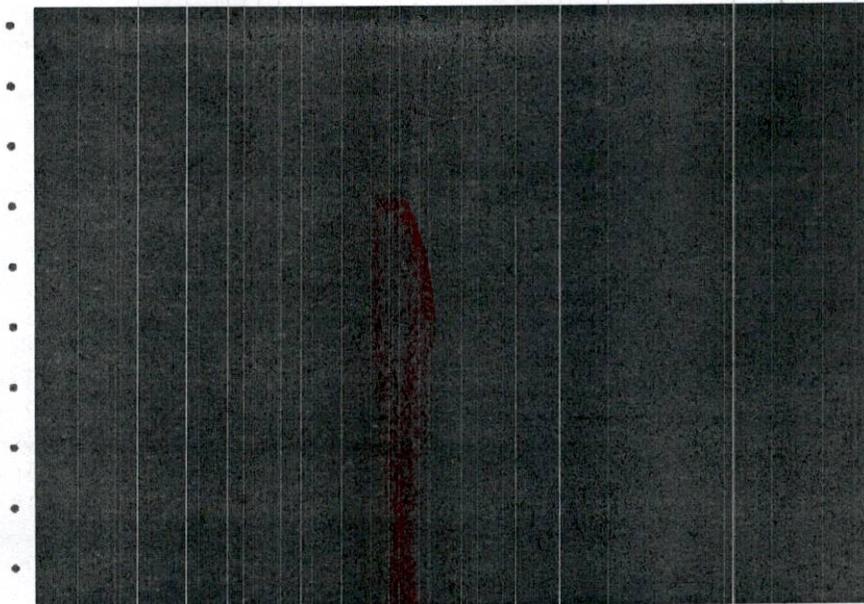
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

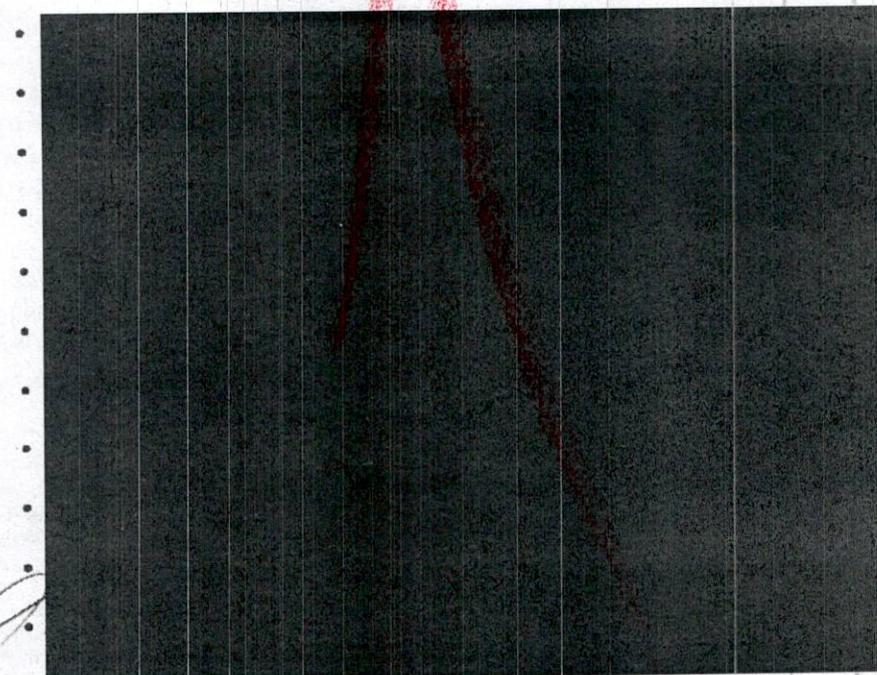
TEEC/PES/7/2023



B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL OFICIO

[Redacted]

1. TÉCNICA. Consistente en las publicaciones vigentes del portal web del periódico "TRIBUNA CAMPECHE" en su sección "[Redacted]"



[Handwritten signature]

TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA SAN FRANCISCO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

2. **TÉCNICA.** Consistente en publicaciones en el portal web del periódico "TRIBUNA CAMPECHE" en su sección [REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]

3. **TÉCNICA.** Consistentes en las ligas electrónicas que hacen referencia a las ediciones impresas del periódico "TRIBUNA CAMPECHE" en su sección [REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

4. **DOCUMENTALES.** Consistentes en las publicaciones en edición impresa del artículo denominado [REDACTED], en el periódico "Tribuna Campeche" de fecha diez de mayo, sección "LOCAL", página tres.

5. **DOCUMENTALES.** Consistentes en las publicaciones en edición impresa del artículo denominado [REDACTED], en el periódico "Tribuna Campeche" de fecha once de mayo, sección "LOCAL", página tres.

6. **DOCUMENTALES.** Consistentes en las publicaciones en edición impresa del artículo denominado [REDACTED], en el periódico "Tribuna Campeche" de fecha dieciocho de mayo, sección "LOCAL", página tres.

7. **DOCUMENTALES.** Consistentes en las publicaciones en edición impresa del artículo denominado [REDACTED], en el periódico "Tribuna Campeche" de fecha veintidós de mayo, sección "LOCAL", página tres.

C) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL OFICIO [REDACTED], EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actas circunstanciadas de inspección ocular que obra en el presente procedimiento, realizadas por el Licenciado José Manuel Gómez Sáenz, asistente de la Oficialía Electoral.

2. **TÉCNICA.** Consistente en los siguientes enlaces electrónicos:

- [REDACTED]

AL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
GENERAL DE ACUERDOS
DE CAMPECHE, CAMP, MÉX



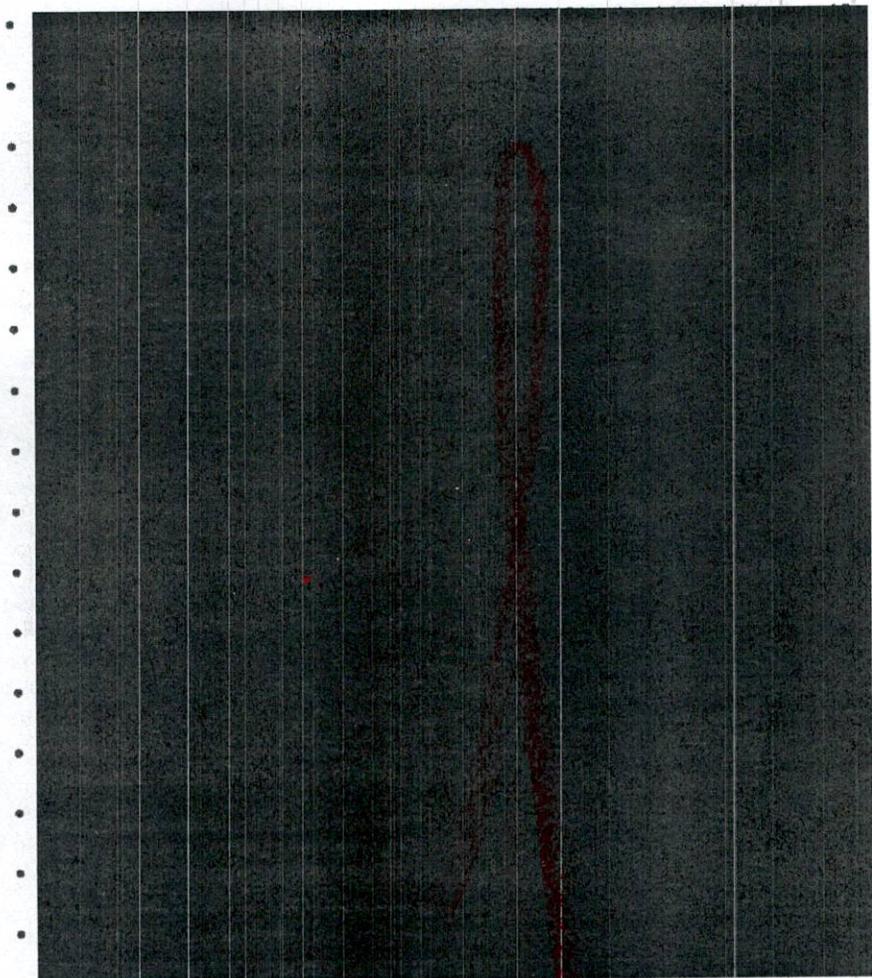
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA DE FIDUCIARIO

D) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL OFICIO

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud que en el momento procesal oportuno, esa autoridad electoral realice al denunciado para que informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y la respuesta que recaiga a dicha solicitud, con la finalidad de acreditar el incumplimiento que se promueve (*sic*).

2. TÉCNICA. Consistente en las publicaciones contenidas en página web del periódico Tribuna Campeche en la sección [REDACTED]

- a. [REDACTED]
- b. [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2023

c. [REDACTED]

d. [REDACTED]

e. [REDACTED]

f. [REDACTED]

g. [REDACTED]

h. [REDACTED]

i. [REDACTED]

j. [REDACTED]

k. [REDACTED]

l. [REDACTED]

m. [REDACTED]

n. [REDACTED]

o. [REDACTED]

p. [REDACTED]

q. [REDACTED]

r. [REDACTED]

s. [REDACTED]

t. [REDACTED]

u. [REDACTED]

AL ELECTORAL DEL
 O DE CAMPECHE
 GENERAL DE ACUERDOS
 DE CAMPECHE, CAMP, MÉX

3. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legales y humanas.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

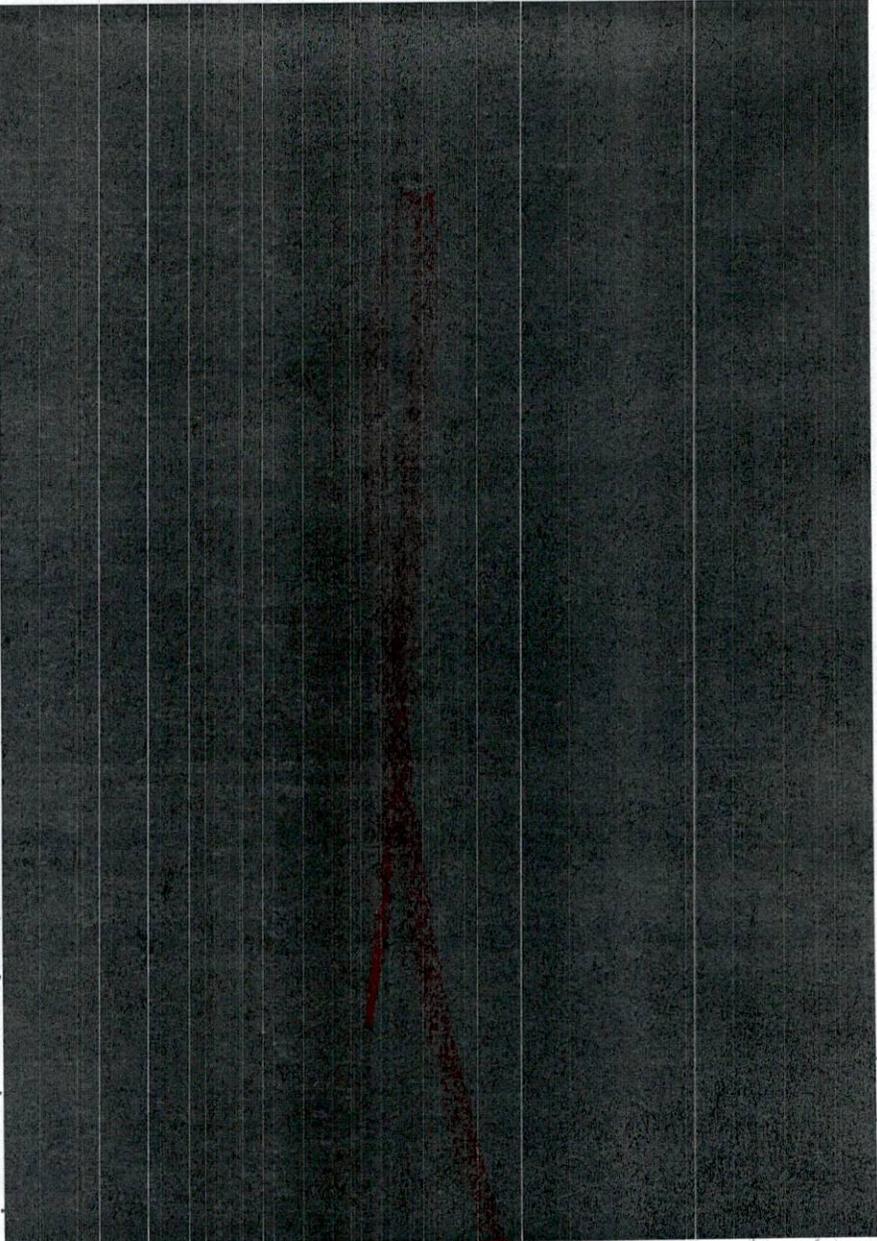
E) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL OFICIO [REDACTED], EN LA SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actas circunstanciadas de inspección ocular que obra en el presente procedimiento, realizadas por el Licenciado José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral.



2. TÉCNICA. Consistentes en los siguientes enlaces electrónicos:

- a.
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j.
- k.
- l.
- m.
- n.
- o.
- p.
- q.
- r.
- s.
- t.
- u.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SAN FRANCISCO

F) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de [redactado] fecha tres de mayo, en la que se verificó el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante en su escrito de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo [REDACTED] de fecha cuatro de mayo, respecto de la procedencia del dictado de medidas de protección y medidas cautelares.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha once de mayo, en la que se verificó el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante en su escrito de queja, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo [REDACTED]
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha nueve de junio, en la que se desahogaron las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa en el oficio [REDACTED] de fecha dos de junio.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo [REDACTED] fecha doce de junio, respecto de la procedencia del dictado de medidas de protección y medidas cautelares.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha dieciséis de junio, en la que se realizó la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa en el oficio [REDACTED] de fecha dos de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del Acuerdo [REDACTED]
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo [REDACTED] de fecha veintisiete de junio, respecto de la aplicación de medidas de apremio al denunciado.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha treinta de junio, en la que se realizó, de nueva cuenta, la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa en el oficio [REDACTED] de fecha dos de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo [REDACTED]
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos [REDACTED], de fecha veintiuno de julio.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha treinta de agosto, en la que se realizó la inspección ocular de las ligas de Internet aportadas por la quejosa, a través del oficio [REDACTED] con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo [REDACTED]
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha uno de septiembre, en la que se realizó inspección ocular, a fin de verificar de nueva cuenta si aún se encontraban visibles los enlaces electrónicos señalados en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/7/2023

- 12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo [REDACTED] de fecha seis de septiembre, respecto de la procedencia del dictado de medidas de protección y medidas cautelares en favor de la denunciante.
- 13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha once de septiembre, en la que se procedió a verificar y certificar las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa en el oficio número [REDACTED]
- 14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo [REDACTED], de fecha catorce de septiembre, respecto de la aplicación de medidas de apremio al denunciado.
- 15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos [REDACTED], de fecha veintiuno de septiembre.

G) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA PRIMERA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

Respecto a las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS ofrecidas por la quejosa, descritas en el inciso A), marcadas con los números 1, 2 y 3, del considerando QUINTO de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local las ADMITIÓ, toda vez que cumplían con los requisitos legales y que además obraban en el sumario. Asimismo, fueron desahogadas en el acto, por su propia naturaleza.

En relación con las PRUEBAS TÉCNICAS aportadas por la quejosa, señaladas en el inciso A), marcadas con el numeral 4, en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria, mismas que ya fueron desahogadas y que además obran en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED] fueron ADMITIDAS por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que cumplían con los requisitos legales estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto a las PRUEBAS TÉCNICAS ofrecidas por la quejosa en el oficio [REDACTED] señaladas en el inciso B), del considerando QUINTO, marcadas con el número 1, consistentes en las publicaciones vigentes en el portal web del periódico "TRIBUNA CAMPECHE" en su sección [REDACTED], las cuales fueron verificadas y que además obran en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] fueron ADMITIDAS, toda vez que cumplían con los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que concierne a las PRUEBAS TÉCNICAS ofrecidas por la quejosa en el oficio [REDACTED], señaladas en el inciso B), del considerando QUINTO, marcadas con el número 2, consistentes en nuevas publicaciones en el portal web del periódico "TRIBUNA CAMPECHE" en su sección [REDACTED], las cuales fueron verificadas y que además obran en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED], fueron ADMITIDAS, toda vez que cumplían

TRIBU
EST
SECRETARÍ
EN EL INCISO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

con los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las **PRUEBAS TÉCNICAS** ofrecidas por la quejosa en el **oficio** [REDACTED] señaladas en el **inciso B)**, del **considerando QUINTO**, marcadas con el número **3**, consistentes en las ligas electrónicas que hacen referencia a las ediciones impresas del periódico "TRIBUNA CAMPECHE" en su sección [REDACTED], las cuales fueron verificadas y que además obran en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] fueron **ADMITIDAS**, toda vez que cumplían con los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En atención a las **PRUEBAS DOCUMENTALES** ofrecidas por la quejosa en el **oficio** [REDACTED] señaladas en el **inciso B)**, del **considerando QUINTO**, marcadas con los números **4, 5, 6 y 7**, consistentes en las publicaciones en edición impresa del artículo denominado [REDACTED], en el periódico "Tribuna Campeche" de fechas 10, 11, 18 y 22 de mayo, sección "LOCAL", página 3, al ser pruebas documentales fueron desahogadas en el acto, por su propia naturaleza y, al obrar en el sumario y cumplir con los requisitos legales, fueron **ADMITIDAS**.

En relación con las **PRUEBAS DOCUMENTALES** ofrecidas por la quejosa en la **audiencia de pruebas y alegatos**, mediante el **oficio** [REDACTED] referidas en el **inciso C)**, marcada con el número **1**, en el **considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local las **ADMITIÓ**, toda vez que ya obraban en el sumario y cumplían con los requisitos legales.

Por último, en lo que respecta a las **PRUEBAS TÉCNICAS** ofrecidas por la quejosa en la **audiencia de pruebas y alegatos**, señaladas en el **inciso C)**, del **considerando QUINTO**, marcadas con el número **2**, consistentes en todos los hipervínculos referidos en el escrito de alegatos, la autoridad administrativa electoral local las **ADMITIÓ**, toda vez que cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y que además ya habían sido desahogadas y obraban en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED]

Destaca que en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, que tuvo verificativo el día veintiuno de julio, se hizo constar que **solamente** compareció el director general de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la quejosa.

H) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA SEGUNDA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

En la segunda audiencia virtual de pruebas y alegatos, de fecha veintiuno de septiembre, la autoridad administrativa electoral local **ADMITIÓ** y **DESECHÓ**, en **similares términos al apartado anterior**, las pruebas aportadas por la denunciante en los incisos: **A)** Pruebas ofrecidas por la parte denunciante en su escrito de queja; **B)** pruebas ofrecidas por la parte denunciante en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de
Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

el oficio [REDACTED] y C) pruebas ofrecidas por la parte denunciante en el oficio [REDACTED] en la audiencia de pruebas y alegatos.

En lo que respecta a las **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida por la quejosa, descrita en el **inciso D)**, marcada con el número **1**, del **considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, consistente en la solicitud que en el momento procesal oportuno, esa autoridad electoral realice al denunciado para que informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y la respuesta que recaiga a dicha solicitud, con la finalidad de acreditar el incumplimiento que se promueve (*sic*), la autoridad administrativa electoral local determinó **NO ADMITIRLA**.

En relación con las **PRUEBAS TÉCNICAS** aportadas por la quejosa, señaladas en el **inciso D)**, marcadas con el numeral **2**, en el **considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, referentes a las ligas electrónicas marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t) y u), mismas que fueron verificadas y obran en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] fueron **ADMITIDAS** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que cumplían con los requisitos legales estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, señaladas en el **inciso D)**, del **considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, marcadas con los números **3 y 4**, fueron **DESECHADAS**, toda vez que no se ajustaban a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que concierne a las **PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** ofrecidas por la quejosa en el oficio [REDACTED] señaladas en el **inciso E)**, del **considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, marcadas con el número **1**, consistente en las actas circunstanciadas de inspección ocular que obran en presente procedimiento, por ser **PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, se desahogaron en el acto por su propia naturaleza ya que obraban en el sumario y fueron **ADMITIDAS**, toda vez que cumplían con los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por último, en cuanto a las **PRUEBAS TÉCNICAS** aportadas por la quejosa, señaladas en el **inciso E)**, marcadas con el numeral **2**, en el **considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, referentes a las ligas electrónicas marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t) y u), mismas que fueron verificadas y obran en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] fueron **ADMITIDAS** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que cumplían con los requisitos legales estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Al igual que en la audiencia de pruebas y alegatos virtual de fecha veintiuno de julio, en la segunda audiencia de pruebas y alegatos **solamente** compareció el director general de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios.

En relación con lo anterior, el artículo 662 de dicha ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena, solo cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y; por tanto, se valorarán en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, es importante destacar que en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde a quien denuncia, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza de este procedimiento especial, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos o quejosas están obligados a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁴³.

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad**⁴⁴ sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior es así, porque la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello, por lo que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir y, iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello, con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la **inversión de la carga de la prueba** que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

⁴³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSE/app/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&ipcBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,E,N,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL>

⁴⁴ En las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC350/2020, por citar algunos, se sostuvo que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA GENERAL SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Los actos de violencia basados en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y; por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues permite agotar todas las líneas de investigación posibles, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁴⁵, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas**, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

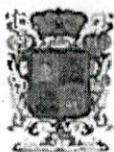
Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia, como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales; a saber⁴⁶:

⁴⁵ Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

⁴⁶ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra, párrs. 276, 377 y 379, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 137.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ESTADUAL DE CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal."

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana⁴⁷, conforme con lo siguiente:

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso. Así, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como el laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que **"quien afirma está obligado a probar"**, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso

⁴⁷ Cf. Caso González y otras (Campo algodón) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SAN FRANCISCO

[Handwritten signature and initials]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento, se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado, cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta⁴⁸.

Ahora, si bien es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos** y, así evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar. Y que, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**⁴⁹; también lo es que tal criterio **no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario** que la parte denunciante **aporte elementos mínimos o indicios** de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género⁵⁰.

Ello, a fin de que **en cada caso particular se atienda el contexto** en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad **allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción**.

En consecuencia, en los casos que involucren violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento **se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman**, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y, derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio de estos en el siguiente orden:

- A. Marco normativo.
- B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.

⁴⁸ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República dominicana, "sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el Caso Atala y Rifo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba.

⁴⁹ Véase en SUP-REC-91/2020.

⁵⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.



E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

Precisando que el análisis se realizará en el orden que se apuntó y de manera progresiva, de tal suerte que, solo si se acredita un presupuesto se continuará con el estudio del siguiente elemento, pues a ningún fin práctico conduciría, por ejemplo, ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de los denunciados, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia; o aun y cuando se acredite su materialidad, los mismos no constituyen por sí mismos infracción alguna.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, el quinto párrafo de dicho artículo **prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.**

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

B) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés "CEDAW" y, precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria⁵¹.

Además, la Segunda Sala de ese máximo Tribunal ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁵².

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁵³.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"⁵⁴, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia

deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

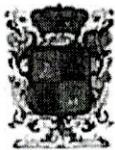
⁵¹ Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

⁵² Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**".

⁵³ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**"

⁵⁴ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ESTADAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE, CAMP, MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Finalmente, la Primera Sala del alto Tribunal ha establecido⁵⁵ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) **aplicabilidad**: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) **metodología**: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"⁵⁶, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

C) Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, en el preámbulo de la CEDAW⁵⁷, se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

⁵⁵ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

⁵⁶ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

⁵⁷ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

TRIBUNAL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA
SAN FRANCISCO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Además, en la Recomendación 23 "vida política y pública" de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 se indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
GENERAL DE ACUERDOS
DE CAMPECHE, CAMP, MEX



D) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras (campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes y, argumentó que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Al respecto, concluyó que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

E) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo, con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y; por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- a. Los impactos diferenciados de las normas;
- b. La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- c. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- d. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- e. La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y, **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Precisa el protocolo que (b) el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Asimismo, impone (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

F) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁵⁸, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

G) Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**⁵⁹, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁶⁰, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁵⁸ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

⁵⁹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&IpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL.%c3%8dTI.CA.POR.RAZONES.DE.G%c3%89NERO.LAS.AUTORIDADES.ELECTORALES.EST%c3%81N.OBLIGADAS.A.EVI.TAR.LA.AFECTACI%c3%93N.DE.DERECHOS.POL.%c3%8dTI.COS.ELECTORALES>

⁶⁰ Visible en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&IpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL.%c3%8dTI.CA.DE.G%c3%89NERO.ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL.%c3%8dTI.CO>

AL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TRIBUNAL GENERAL DE ACUERDOS
DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP., MÉX.



- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

H) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicaron reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶¹, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** Al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** Se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados⁶², se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."

⁶¹ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

⁶² Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Ter. "De la Violencia Digital y Mediática", al Título II de esa ley general, compuesto por los artículos 20 *Quáter*, 20 *Quinques*, y 20 *Sextes*, que en esencia señalan lo siguiente:

En el artículo 20 *Quáter*, se definió a la **violencia digital**, como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma, dispone que se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

ELECTORAL DEL
DE CAMPECHE
GENERAL DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP, MÉX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *Quinquies*, que la **violencia mediática** será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora, en lo que se refiere al artículo 20 *Sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a este marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Conforme con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

I) Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

Además, en su artículo 7o establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

J) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local define, en su artículo 5 fracción VI, a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

K) Libertad de expresión.

El artículo 6o de la Constitución Federal contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, enunciando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/7/2023

será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, el Pacto de San José prevé en sus artículos 5, 11 y 13, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma⁶³, a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública, y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, antes referido.

En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros⁶⁴.

⁶³ Cfr. Corte IDH. caso Lagos del campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

⁶⁴ Criterio sostenido, entre otras, en la Sentencia SRE-PSC-45/2022.



Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

1. El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008⁶⁵ establece que:

"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas,

⁶⁵ Rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SALA GENERAL DE ACUERDOS
ESTADO DE CAMPECHE, CAMP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

(Lo resaltado es propio)

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]"

En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]"

(Lo resaltado es propio)

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señaló que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.** Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló que la libertad de expresión "no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"⁶⁶.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

"Indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

*de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."*⁶⁷

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

2. Protección a las y los periodistas⁶⁸

Los informes y relatorías especiales para la libertad de expresión de la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas señalan que el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad, ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones, y sacar libremente sus propias conclusiones⁶⁹.

Los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y, documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto.

Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los periodistas ciudadanos cuando desempeñan por un tiempo esa función⁷⁰.

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define a los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen⁷¹.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

⁶⁸ Texto tomado del Cuaderno de Divulgación 35, Libertad de Expresión y protección al periodismo. Consultable en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/CDJE_35_Libertad%20de%20expresio%CC%81n%20y%20proteccio%CC%81n.pdf

⁶⁹ Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012) Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, A/HRC/20/17 del 4 de junio de 2012, p. 3, párr. 3.

⁷⁰ Informe NHRC/20/17.

⁷¹ Artículo 2.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
TRIBUNAL DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Por otra parte, se ha señalado que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales invitan a los estados a trabajar para que los periodistas y trabajadores de los medios de difusión puedan desempeñar su función plena, libremente y en condiciones de seguridad, con miras a fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo de estos.

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad⁷²

Con base en las anteriores ideas, la Sala Regional Especializada, en la sentencia SRE-PSC-13/2015⁷³, señaló que toda vez que los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace el desempeño de su labor. Se señaló expresamente que "... los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública."

En la referida resolución, también se estableció que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el periodismo, en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias. Por ello, los tribunales electorales, como órganos jurisdiccionales del Estado mexicano, se encuentran obligados por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

De igual manera, en dicha sentencia la Sala Regional Especializada destacó que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso siendo evidente que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

Precisó que la jurisprudencia interamericana, ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada y, es el pleno ejercicio de la libertad de información el que garantiza la libre circulación de ideas y noticias, lo cual no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y, del respeto a los medios de comunicación.

También señaló que la importancia de la prensa y la calidad de los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información y por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma

⁷² Observación general N° 34. CCPR/C/GC/34.

⁷³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0013-2015.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

Igualmente, señaló que en términos de la Corte Interamericana, los periodistas se dedican al ejercicio profesional de la libertad de expresión definida expresamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, a través de la comunicación social.

El periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación "no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos" de todas las personas, sin discriminación. Sin embargo, según lo explicado por la Sala Regional Especializada, esto no implica que el ejercicio de la labor periodística sea ilimitada o sin restricciones, toda vez que de acuerdo con la normatividad interna e internacional debe tener también como límites, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Además, se destacó que los periodistas se rigen por principios de carácter deontológico, esto es, es una profesión de altos estándares éticos en su ejercicio, tales como códigos deontológicos del periodista, documentos que recopilan los fundamentos generales que regulan el comportamiento de los periodistas.

Asimismo, los fallos de la Sala Regional Especializada han señalado, con base en los precedentes interamericanos, que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso⁷⁴.

Conforme a los criterios interamericanos, la Sala Regional Especializada sostuvo que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

3. El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombres y mujeres.

Para analizar las publicaciones, es interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

⁷⁴ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/7/2023

Por lo tanto, acudimos a las publicaciones en los temas de periodismo, escritos por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra sobre los aspectos de esta profesión.

El **Manual de Género para Periodistas**⁷⁵, invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a **mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad**, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los "focos rojos", que las autoridades deben detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Este manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad y, de alguna manera la construyen, pues "las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves"; a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, **dan significado y validan ciertas conductas**, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización).

Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación Nacional de Periodismo dice que "uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario".

OCTAVO. HECHOS ACREDITADOS.

En principio, lo conducente es determinar si de las constancias que obran en autos, es posible tener por acreditados los hechos denunciados, tomando en consideración las pruebas aportadas por la denunciante, así como de lo aportado por la autoridad sustanciadora en ejercicio de su competencia investigadora.

⁷⁵ Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.ejro.org/orangeday/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.

TRIBUNAL
ESTADO
SECRETARÍA GE
FRANCISCO DE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Así, de los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1. **Calidad de la denunciante.** Es un hecho público y notorio que la denunciante es actualmente [REDACTED]
2. **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio⁷⁷, que la verdadera denominación de la persona moral denunciada es "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**" y no "**EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**" como lo sostiene la quejosa⁷⁸.
3. Es un hecho público y notorio⁷⁹, que Jorge González Valdez es el director general de la "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**"
4. Las publicaciones se realizaron en el periódico "**TRIBUNA**", tanto en su versión impresa como en su versión digital.
5. La existencia de la página web del periódico "**TRIBUNA**".
6. La existencia de la sección denominada [REDACTED], tanto en la versión impresa como en la versión digital.
7. **Enlaces electrónicos.** De las conductas y hechos objeto de denuncia de este procedimiento, se tiene certificada la existencia y contenido de las siguientes direcciones o enlaces electrónicos de internet⁸⁰:
 - **Fecha:** 19 de noviembre de 2022.
Link: [REDACTED]
 - **Fecha:** 1 de diciembre de 2022
Link: [REDACTED]
 - **Fecha:** 2 de diciembre de 2022.
Link: [REDACTED]
 - **Fecha:** 18 de enero de 2023.
Link: [REDACTED]

⁷⁶ Consultable en la dirección electrónica <https://www.campeche.gob.mx/>

⁷⁷ Refuerza lo anterior, la tesis aislada número 1.3o.C.35 K (10a.) de rubro y texto siguiente: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, publicada en la página 1373, del tomo 2, noviembre 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Consultable en el siguiente enlace: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%202004949%20-%20Civil.pdf>

⁷⁸ Tal y como se desprende del apartado de "contacto" de la página web del periódico "**TRIBUNA**": <https://tribunacampeche.com/>

⁷⁹ Tal y como se desprende de la página web del periódico TRIBUNA Campeche. Específicamente, en el apartado de DIRECTORIO. <https://dev.tribunacampeche.com/directorio/>

⁸⁰ Visibles en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular que obran en los expedientes.

ELECTORAL DEL
DE CAMPECHE
NERAL DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP, MÉX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/7/2023

- **Fecha:** 2 de febrero de 2023⁶¹.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 20 de febrero de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 10 de marzo de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 21 de marzo de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 23 de marzo de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 10 de abril de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 11 de abril de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 10 de mayo de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 11 de mayo de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 18 de mayo de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 22 de mayo de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 1 de junio de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 20 de julio de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 21 de julio de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 22 de julio de 2023.
Link: [Redacted]

[Handwritten signature]

⁶¹ Es un hecho público y notorio que el contenido del enlace <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/02/02/en-las-tripas-del-jaguar-02-de-febrero-de-2023/>, sigue vigente. Pese a que en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/046/2023, OE/IO/047/2023 y OE/IO/049/2023, la autoridad administrativa electoral local determinó que el contenido era inexistente.

TRIBU
ESTA
SECRETARÍA
SAN FRANCISCO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

- **Fecha:** 24 de julio de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 27 de julio de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 28 de julio de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 29 de julio de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 4 de agosto de 2023.
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 9 de agosto de 2023⁸².
Link: [Redacted]
- **Fecha:** 10 de agosto de 2023.
Link: [Redacted]

8. **Direccionalidad de las expresiones.** En atención a la naturaleza del procedimiento, es necesario constatar de manera fehaciente la direccionalidad de las expresiones realizadas por la parte denunciada en las publicaciones cuestionadas; esto es, tener certeza que están dirigidas a la denunciante y, en su caso, a las mujeres en general.

Así, del análisis de las expresiones denunciadas, como de los elementos que obran en autos, es posible desprender los elementos siguientes: [Redacted]

Conforme a tales elementos, se acreditan las expresiones realizadas y las notas de las que se duele la denunciante, mismas que tenían como direccionalidad -que se orienta o dirige hacia alguien o algo- señalar o referirse a ella, sin que existan elementos en contrario que puedan generar indicio de que las expresiones publicadas no se encuentran dirigidas a la quejosa.

9. Pese a ser notificada, la parte denunciada no atendió los requerimientos realizados ni compareció a las audiencias de pruebas y alegatos.

10. **Conocimiento de la parte denunciada.** De las constancias que obran en autos se desprende que la parte denunciada, en todo momento, se encontraba enterada del

⁸² Es un hecho público y notorio que el contenido del enlace <https://tribunacampeche.com/exclusivas/2023/08/09/en-las-tripas-del-jaguar-09-de-agosto-de-2023/>, sigue vigente. Pese a que en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/046/2023, OE/IO/047/2023 y OE/IO/049/2023, la autoridad administrativa electoral local determinó que el contenido era inexistente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CÁMARA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

procedimiento especial sancionador interpuesto en su contra, por lo que tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho a la defensa.

Lo anterior quedó acreditado en la publicación de fecha veintidós de mayo. Visible en el link: [REDACTED]

[REDACTED] en la cual se plasmó lo siguiente:

"...La semana pasada tuvo prisa en entregar citatorios (que pegaron en puertas), para entregar sus demandas (que también pegaron en puertas) que tienen como objetivo silenciar este espacio, alegando [violencia de género]..."

(Lo resaltado es propio).

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones previas.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, en aras de garantizar la impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o Constitucional; toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad para que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia, y
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

2. Violencia política en razón de género.

Tratándose de asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado.

Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de medios informativos, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión, por lo que se tienen que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado; esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminatorios y generan violencia; asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

Cierto es, que existe un respeto a los medios de comunicación y su libertad de expresión; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia política en razón de género es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no se debe permitir porque la violencia y abuso crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Así, como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas declaraciones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una funcionaria pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de las publicaciones denunciadas por la quejosa, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸³, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

En aras de resolver la cuestión planteada, es de puntualizar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por el carácter que tienen, pueden ser objeto de una mayor crítica, también ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

La violencia política en razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivas y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

⁸³ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PE/17/2023

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁸⁴, en la que determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, **quien juzga debe analizar bajo un test**, a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- A) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- B) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- C) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- D) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- E) *Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese sentido, para que se considere que una expresión en el contexto del debate político, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la tarea de una servidora pública constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas y, dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga hacia una servidora pública, implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente el de ejercicio y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida política.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando nos encontramos ante hechos de violencia política en razón de género en los términos tipificados por la legislación.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 *Ter*, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX de dicho precepto da

⁸⁴ Consultable en:

[https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%
ICA.DE.G%
NERO.ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dICA.DE.G%c3%89NERO.ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%c3%8dICO)

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2023

las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

**Artículo 20 Ter.-*

... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

En tal virtud, para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Por otro lado, la multicitada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 *Quáter*, conceptualiza a la violencia digital como todo acto doloso que cause daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, cometido mediante los medios de las tecnologías de la información y la comunicación.

Señalando que dichos medios de la comunicación serán todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Asimismo, destaca en su artículo 20 *Quinquies*, que la violencia mediática es todo acto que se concibe, a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, mismos que podrán ser ejercidos por cualquier persona física o moral.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si las manifestaciones realizadas por el denunciado se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones en medios digitales no otorga libertad absoluta en la actuación, pues ésta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación.

Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.



Asimismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado y, también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, es necesario, en primer lugar, analizar las publicaciones denunciadas, relacionadas con la libertad de expresión.

3. Análisis de las publicaciones denunciadas.

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una servidora pública siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretenda evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante en su escrito, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸⁵; 5, fracciones VIII y IX, 16 *Bis*, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de la quejosa.

Así, el hecho materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, analizado en forma individual, se puede observar en las actas circunstanciadas de inspección ocular [redacted], verificadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche con fechas tres de mayo; nueve, dieciséis y treinta de junio, treinta de agosto; uno y once de septiembre, respectivamente⁸⁶, la autoridad administrativa electoral local certificó la existencia y el contenido de las siguientes publicaciones:

⁸⁵IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf

⁸⁶ En tal virtud, las pruebas documentales mencionadas tienen el carácter de ser públicas, al haber sido expedidas por la autoridad administrativa electoral local en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN AM. FRANCISCO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PE/7/2023

Fecha: 19 de noviembre de 2022.

Link:

Contenido: TRAIADORES SIN MEMORIA. Pareciera que los súbditos de [redacted] tienen la consigna de repetir las estúpidas posturas que toma. [redacted] Primero traicionó al PRI, luego al PRD, al PAN, a Convergencia, al MOCI y al que se le ponga enfrente, hoy acusa de traidores a otros, cuando no tiene autoridad moral para calificar.

En ese mismo sentido está Elisa María Hernández Romero, la dipuvándala que ha tenido un extraordinario progreso económico estos meses de [redacted] y que gracias a ello está por estrenar tremenda casaca en San Lorenzo, olvida que su familia cobró en el PRI desde hace más de 30 años, al igual que su patrona, acusa de traidores a quienes no votan a favor de las retrógradas reformas del Presidente.

Otro secretario de mente corta y cola enorme es el de Turismo. Mauricio Arceo Piña olvidó cuántos años cobró en el PRI y después en el PAN, partidos de los que habla pestes, porque gracias a su papito ahora cobra en Morena. No ha tenido ningún logro, y se dedica a promoverse políticamente en redes sociales haciendo... ¡nada!

Su hoy esposa cobró en la Secretaría de Salud todo el sexenio que su patrona maldice, y nos aseguran que ahora hasta tiene el privilegio de ser aviadora, que aparece cada quincena a cobrar como si impartiera cursos de capacitación. ¿No que esa corrupción terminaría con la llegada de la 4T?

"INFLUENCER" EN TURISMO. Quiso ser secretario de ese ramo en los gobiernos de Jorge Carlos Hurtado Valdez, Fernando Eulimio Ortega Bernés y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas. Y en ninguno logró colocarse al frente, por lo que se pasó esos sexenios criticando a los titulares del ramo. Gracias a la cercanía de su padre con [redacted] concretó su sueño, y Mauricio Arceo Piña asumió el cargo anhelado.

Entusiasmado y prometedor, anunció la llegada de congresos, convenciones, cruceros y turistas de todo el mundo, y que gastaría mucho menos que antes. Lo preocupante es que a 425 días de operaciones aún no llega eso que "lograría pronto", a diferencia de "los huevones de sus antecesores", que "no hacían nada y se robaban el presupuesto".

Tristemente las actividades de promoción turística de Mauricio en este primer año de labores se limitan a subir al Facebook las fotos de sus visitas a los Municipios —las cuales a lo mucho comentan y comparten dos o tres de sus empleadas—, como si fuera un gran "influencer" campechano. Bajo su batuta se han marchado de la entidad dos aerolíneas, y los cruceros que recibió y no han regresado fueron logro de sus odiados antecesores, mientras el incremento en la ocupación hotelera que presume compara datos actuales con aquellos de la pandemia, que eran muy bajos. O sea, además miente.

A los locatarios de la calle 59 tampoco les ha cumplido lo que les prometió, y los reclamos le empiezan a llegar. Ha hecho un papel tan patético, que hasta se presenta en las caravanas del jaguar a tomarse fotos para justificar que "trabaja". Pero, ¿esa es su manera de impulsar el turismo? Vaya, se topó con la realidad. Ojalá ya tenga prevista alguna estrategia, pues hasta ahora ha resultado peor que todos aquellos que tanto criticó (sic).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE GENERAL DE ACUERDOS DE CAMPECHE, CAMP, MÉX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 1 de diciembre de 2022.

Link: [Redacted]

Contenido: MILLONARIO ACARREO. Más de 50 autobuses fueron rentados para acarrear de ida y vuelta a dos mil 500 morenistas, para asistir a la marcha del ego del presidente Andrés Manuel López Obrador. La transportación, el hospedaje, los desayunos, las comidas, las cenas y la gratificación debieron costar cuando menos tres mil pesos por chairo.

A ese millonario acarreo de chairos de segunda, hay que sumar los boletos de avión, viáticos y hospedajes de los morenistas filis de primera, que gozan de estatus especial y consentido. Esos, para no desgastarse en carretera, contaron con boleto de avión, hotel de lujo y comidas en reconocidos restaurantes.

¿De dónde salieron tantos millones para costear el capricho político del tabasqueño? La secretaria de la Contraloría, la poblana María Eugenia Enríquez Reyes —con Maestría y Doctorante en Anticorrupción—, será la indicada para aclarar el embrollo. A menos, claro, que haya estudiado lo que no pensaba ejercer.

ENTRE CHAIROS Y FIFÍS. Por cierto, que la casi [Redacted] presumió en redes sociales fotos de su "participación" en la marcha del ego, pero ¿a quién pretende engañar? Si aquí no asiste a sus caravanas del jaguar por las limitaciones físicas que su edad le impone, y sólo baja 15 minutos de su lujosa Suburban, sujeta por numerosos guaruras, choferes y asistentes para no caerse y tomarse fotografías, ¿iba a caminar los cuatro kilómetros del recorrido?

Claro que no. Ella es una multimillonaria filfi, y como tal bajó a tomarse fotos en alguno de los puntos de reunión —con toda su corte de seguridad y su perpetuo sirvientito Arturo Moo Cahulich, que funge como senador sustituto del chiapaneco Anibal Ostoa Ortega—, y después se fue al Zócalo a esperar que llegara su gurú a leer su informe de cuatro años de fracasos, torpezas y divisionismo. A diferencia de los chairos asistentes, las fotos de [Redacted] exhiben ni media gota de sudor en el rostro.

NI EN CDMX LA QUIEREN. Los Frentes Políticos publicados por Excélsior el pasado martes 29 de noviembre, bajo el titular "Avasallada", dejan claro que a [Redacted] no la quieren en ninguna de las cámaras legislativas, y que al paso que va, será el mejor ejemplo del delincuente con fuero. Señala.

"Esta semana [Redacted] no pudo detener su caída. A través de una declaración conjunta, firmada por 170 legisladoras y legisladores, diputadas y diputados de Morena, PRI, PAN, PRD y MC, condenaron los ataques contra el coordinador de senadores de Morena, Ricardo Monreal.

'No aceptamos agresiones contra ninguno de los senadores de la República ni de los diputados que representan la pluralidad de la Nación. Repudiamos tanto los métodos como los dichos de la [Redacted]. Nos parece inaceptable que intervenga y altere comunicaciones privadas y que desde el poder haga uso de ellas para denostar a ciudadanos'. Persecución, acoso, restricciones del juez y la señora sigue pensando que hace bien'. ¡Qué madriza!

ENTRE AMOR Y ODIIO. Resultó contradictorio ver la nueva campaña de promoción turística "Campeche, puro amor" en las redes sociales, de una gobernadora que vive peleando con quien puede y protagoniza un programa semanal en el cual predomina el discurso de odio y polarización. Tan contradictorio como ver a una vieja pelirroja bruja de halloween promocionando amor en vísperas de Navidad (sic).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/712023

Fecha: 2 de diciembre de 2022.

Link: [REDACTED]

Contenido: JAGUAR DE CIENCIA FICCIÓN. Sin vergüenza ni pudor, el padre ejemplar delenido borracho el pasado viernes, salió al aire a secundar a su comadre, que entusiasmada narraba que en la marcha abrazaba a medio mundo, lo que al parecer soñó una noche antes, pues en su breve participación tuvo más escoltas que su ídolo López Obrador.

Habló del "humanismo" al que el Presidente pretende ligar su 4T, que ha distado muchísimo de eso, en primer lugar porque desconoce la historia y el término: canceló los tratamientos a los niños con cáncer, no hay medicamentos en las instituciones de salud, cerró guarderías y estancias infantiles y suprimió varios programas de asistencia social. ¿Humanista? Facta, non verba. Hechos, no palabras.

Comentaron que con López Obrador aumentó el empleo, el salario mínimo se duplicó, ponderaron las pensiones a adultos mayores de tres mil 850 pesos bimestrales —o sea mil 925 pesos al mes— que no alcanzan ni para las medicinas, y de las obras magnas, cuyo beneficio no se ve ni se siente.

Si todo fuera tan maravilloso como expresaron, ¿por qué ha aumentado tanto la pobreza? Hay siete millones más de pobres que hace cuatro años. ¿A quién engañan? ¿O creen que engañan?

LENGUA LARGA. Insistimos, qué lindo es escuchar [REDACTED] hablar de lealtad, cuando ha sido traidora durante toda su vida. De su boca afectada por el bótox fluyeron nuevamente señalamientos contra el senador Ricardo Monreal Ávila de traición, simulación e hipocresía.

Luego exhibió un presunto chat entre el empresario Claudio X. González y el exgobernador Alejandro Moreno Cárdenas, cuya veracidad es dudosa —se lo pudo haber editado su sobrino Gerardo "El Seso Loco" Sánchez Sansores— y que le sirvió de base para abrirse otro frente enemigo. Cínica y mentirosa como es, negó estar espiando a la gente, porque le hacen llegar el material para que lo haga público.

No podía concluir el programa sin la aberrante composición musical semanal del sobrino Rodolfo Sánchez Sansores, e [REDACTED] Que afortunados somos los campechanos de tener a esta talentosa familia en el Gobierno del Estado, que no gobernando. Por nuestro presupuesto, nos dan pan y circo.

DISFRUTAN DEL PRESUPUESTO. Alguien dijo a la secretaria de Seguridad Pública, Marcela Muñoz Martínez, que subiendo videos a su Facebook nadie se percataría de que viajaba con toda su familia por Europa... pero alguien los reconoció y envió esa foto desde Roma, en la que se aprecia a la familia feliz disfrutando del dinero de los campechanos, mientras [REDACTED] aquí gritaba: "Que chinguen a su madre los que nos dejaron en la pobreza".

¿Será que esta mentada haya incluido a los Bravo Muñoz y Muñoz Martínez? La secretaria engañabobos subió boletines con fotos de otros miembros del gabinete que no replicaron sus "actividades ficticias", y si quedaba duda, esta se disipó el domingo que Marcela no llegó a pedalear como acostumbra. Falló el intento de engaño de quien está obligada a ser honesta.

Recordemos que hace unas semanas fue exhibida utilizando factureras para ordeñar recursos de su secretaria, los cuales por lo que se ve, sirvieron para ir a pasear al viejo continente en familia. Lo bueno es que con [REDACTED] acabaría la corrupción y la robadera (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2023

Fecha: 18 de enero de 2023.

Link: [Redacted]

Contenido: MAL RECIBIDA EN YUCATÁN. Ausente de Campeche desde el pasado viernes, y a lo mejor para visualizar lo que se siente ser bien querido y apoyado por hacer un buen trabajo en tu Estado, cuidar sus recursos, mantenerlo seguro y rendir buenas cuentas, [Redacted] asistió al Cuarto Informe del gobernador yucateco Mauricio Vila.

Al percatarse los reporteros yucatecos de la presencia [Redacted] la abordaron para preguntarle ¿qué nos puede decir de la inseguridad en Campeche? ¿Ya se va a poner a trabajar? ¿O puro talk [Redacted] fingió sordera, apretó la cola y como pudo apuró el paso para alejarse de ellos sin conceder entrevista.

¿Los demandará por daño moral también? ¿Serán motivo de comentario en su [Redacted] Se confirma la más mala fama que se ha creado [Redacted] nuestro vecino Estado, donde no fue bien recibida. Pues sí, se cosecha lo que se siembra. Veremos en cuántas entidades más le repiten la dosis.

EL KARMA ES CAÑÓN. Por si algo le faltara ese [Redacted] en el Informe de Mauricio Vila le tocó sentarse a escasos 10 lugares del dirigente nacional del PRI y exgobernador de Campeche, Alejandro Moreno Cárdenas, cuyas obras no deja de criticar, aunque las presume cada vez que tiene invitados en la entidad.

A diferencia de Alito, a quien ofende, juzga, censura y reprende cada semana en su [Redacted] no ha realizado ninguna obra ni ha hecho absolutamente nada para mejorar el Estado. Se debe haber encogido de vergüenza cada vez que volteaba a verlo, pues lo acusa de corrupto cuando ella ha resultado peor que todos sus antecesores. Tan negra como su padre.

Por citar un pequeño ejemplo de su enorme corrupción, se niega a dar razón de los más de 20 mil millones de pesos del presupuesto de egresos del año 2022, que no se vieron reflejados en ninguna mejora para Campeche, se desconoce en qué los gastó, y peor aún, se niega a informar de ello en el portal de transparencia. ¿Dónde está el dinero [Redacted]?

CONTINUARÁ AUSENTE. No conforme con permanecer fuera del Estado desde el pasado viernes que visitó el penal de Carmen resguardada por un enorme equipo de seguridad —única actividad pública que ha sostenido en los últimos ocho días—, [Redacted] anunció que dará prioridad a atender "reuniones importantes en Presidencia".

Las constantes ausencias de [Redacted] que no deja de presumir su amistad y cercanía con el Presidente, de ninguna manera se traducen en beneficios adicionales para Campeche. Es escasa la obra pública e insiste en justificar la parálisis económica que trajo su gobierno con la "magna inversión" del Tren Maya.

Peor aún resulta que la inseguridad siga al alza como resultado de su confirmado desinterés por Campeche. Diez muertos la semana pasada entre balazos y fosas clandestinas, son hechos inéditos que se reportan desde el inicio de la nefasta administración [Redacted], que en el colmo de su ineptitud reporta que "son grupos que operaban aquí desde antes". ¡Sí Chucha! (sic).

TRIBU
ESTA
SECRETARÍA
SAN FRANCISCO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 2 de febrero de 2023.

Link: [Redacted]

Contenido: CADENA DE MENTIRAS. Tenía prisa [Redacted] en llegar a su sección de noticias falsas, ¡para darlas ella! En su afán de rendir culto al presidente López Obrador —siguiendo el manual del tirano—, y con la ayuda de su compadre Juan Herrera Real, se aventaron tantas mentiras que hasta parecía que estaban en la mañanera.

PRIMERA. El Pinocho Herrera Real aseveró que a partir de julio se empezará a operar y producir gasolina (en referencia a Dos Bocas), lo que bajará los precios de la gasolina en México. Al parecer el asesor en comunicación no leyó la declaración del Presidente de que en ese mes apenas iniciarán la etapa de pruebas. Por lo mismo, no bajará el precio de la gasolina, como asegura.

SEGUNDA. Lo interrumpió [Redacted] para acusar que "no se dan cuenta" (no identificó quiénes) cómo subió en otros países la gasolina, "porque con la guerra vino la escasez". ¿De qué países hablaba la sabia mandataria? En este continente no escaseó la gasolina, y su precio fue más barato en muchos países, como Bolivia, Colombia y Ecuador. Por favor, que alguien le informe.

TERCERA. Sintióse maestra en Economía, pero enfundada en traje de Waller Mercado, Sansores enfatizó la "heroica decisión" del Presidente de subsidiar la gasolina para contener la inflación. Vaya supina ignorancia. No podía hacer otra cosa el tabasqueño, cuyas tercas decisiones han hundido la economía y las finanzas del país, que hoy sobrevive gracias a las remesas que envían los mexicanos que ante la falta de oportunidades tuvieron que emigrar a otros países.

CUARTA. Las mentiras de [Redacted] continuaron: "Nosotros estamos en Jauja. Tienen más inflación los Estados Unidos que nosotros". ¡Recáspita! La inflación acumulada en 2022 en ese país fue del 6.5%, mientras que en México fue del 7.8%. ¿Por qué miente? ¿En dónde terminará su ignorancia?

QUINTA. La erudita economista [Redacted] continuó su adoración: "Somos de los países con menor inflación". ¿Comparados con quién? Un cotejo con 18 países de América Latina nos sitúa a media tabla, muy por arriba de países como Panamá, Bolivia, Ecuador y Brasil. A menos, claro, que nos compare con Venezuela, país favorito de su llder.

SEXTA. "La canasta básica se mantiene". [Redacted] tampoco se informó de que los 24 productos de la canasta básica subieron un 11% de 2021 a 2022. Otra mentira más. Contumaz sin remedio.

SÉPTIMA. "Estamos viviendo momentos de privilegio". Los estará viviendo ella con su familia feliz, que viajan y viven en la opulencia con cargo al erario, mientras en Campeche crece el comercio informal ante la falta de oportunidades, obra pública y creación de empleos de su gris Gobierno.

OCTAVA. "Tenemos un Presidente visionario que hoy no lo pueden medir". Pues no podrá ella, que es pésima para la estadística y la economía. Tan sólo la cancelación del aeropuerto de Texcoco costó alrededor de 332 mil millones de pesos, sin contar que esa estúpida decisión trajo pérdidas estimadas al PIB por 1.04 billones de pesos. Por favor que alguien le informe.

¡Ocho mentiras en sólo 70 segundos! [Redacted] tal podría verse mejor en la pantalla si no tuviera la indigna urgencia de lamer las botas presidenciales (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JEFATURA GENERAL DE ACUERDOS
ESTADO DE CAMPECHE, CAMP, MÉX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 20 de febrero de 2023.

Link: [REDACTED]

Contenido: SE ROBÓ EL DINERO DE LA A.O. Así, con todas sus tetras, la alcaldesa de la Álvaro Obregón, Lia Limón García, ratificó que la hasta [REDACTED] saqueó esa demarcación durante su gris mandato. Presentó siete nuevas denuncias en la Fiscalía de la Ciudad de México, con las evidencias que sostienen cada una de las actas levantadas.

¿Recuerda cuando [REDACTED] acusaba al inicio de su nefasto sexenio que detectó anomalías en obras como la Ciudad Administrativa? Lia Limón asegura que 100 millones de pesos malgastó [REDACTED] al construir una escalera eléctrica que sólo funciona cuando la vecina encargada decide encenderla, y un funicular que no se puede usar porque los decibeles de ruido que produce superan los permitidos, y que los vecinos dicen que afectó sus viviendas.

Bien dice el dicho, dime de qué presumes y te diré de qué careces. Quien cada semana dice en su [REDACTED] que si algo tiene es honestidad, dignidad y calidad moral, hoy es exhibida de ladrona por su sucesora. Lo hemos dicho y lo repetiremos hasta el cansancio: Es una sinvergüenza mentirosa... y ratera como su hermanita.

UN DIF MUY FAMILIAR. Pues nos comentan los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que Lauris prefiere trabajar en familia, y que por eso los ubicó en las direcciones principales, como son los casos del esposo de su sobrina, Mario Pavón Carrasco, el cuñado de su sobrino, Fernando Ocegüera Miramontes, y su prima Geraldina Pérez Vázquez.

Todos ellos con sueldos más que decorosos, para sortear el mal momento económico que se vive en Campeche desde hace 18 meses que inició este Gobierno de cuarta, toman café todas las mañanas y planean lo que podrían hacer mejor, aunque luego no hacen nada.

Nos insisten en que siguen manipulando cuanta licitación realizan —las cuales rara vez gana una empresa campechana—, que es excesivo el desvío de recursos, y que desde que llegó Lauris al cargo, la casa de artesanías Tukulná no tiene mercancía, menos aún ingresos. Así de eficiente es la hermanita.

LO QUE INTERESA A AMLO. El juicio de Genaro García Luna está a punto de concluir. El jurado debe emitir un veredicto sin haber recibido pruebas de los delitos que se imputan al exsecretario de Seguridad Pública de México en el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa. La parte acusadora se apoyó en el testimonio de criminales, asesinos y narcotraficantes. Difícil tarea le espera al jurado, que tendrá que decidir si dará credibilidad a delinquentes que a lo mejor recibieron algún beneficio a cambio de testificar en contra del acusado.

El abogado de García Luna, César de Castro, en su contrainterrogatorio al narco traficante El Rey Zambada, buscó sin éxito involucrar al presidente Andrés Manuel López Obrador, aludiendo que recibió un presunto soborno de ese narco. El Mandatario reaccionó "no soy mafioso ni corrupto". ¿Será por eso que solicita a Televisa dar más difusión al tema del juicio? Porque como dijimos antes: Dime de qué presumes y te diré de qué careces.

Su estrategia de "abrazos, no balazos" instituida desde el inicio de su sexenio, ha sido la más clara muestra de su falta de compromiso para combatir el creciente tráfico de drogas, cuyos cárteles han tomado el control de al menos un tercio del territorio nacional. Acusar de complicidad delictiva a García Luna es válido, pero es evidente e indudable que quien hoy nos gobierna resultó peor (sic).

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx

TRIBU
ESTA
SECRETARÍA
SAN FRANCISCO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 10 de marzo de 2023.

Link:

Contenido: MENTIROSA EGOCÉNTRICA.

con una especie de capa roja encima y zapatos negros Yves Saint Laurent, esos que sólo puede pagar la gente fifi. Sus poses de tlatoani a la que habría que rendirte culto no tardaron en fluir. Se siente superior, o así desea que la vean.

Por ser el Día de la Mujer, ponderó que en México haya actualmente nueve gobernadoras. ¿De qué sirve? Ha tenido un pésimo desempeño y nulos logros, preside un Gobierno que se conforma con realizar un programa semanal para luego partir a la capital del país. No. Hasta hoy no nos sirves ni nos reditúas, y como eres nuestra empleada, pues vives de nuestros impuestos, por lo que tenemos todo el derecho de exigirte y juzgarte.

Recuerda que cuando eras opositora, decías lo mismo. ¿Ya se te olvidó? No te confundas, no somos misóginos, adoramos a las mujeres. Pero no nos conformamos con tener una gobernante mediocre, gris y ausente como tú, que cree que con insultos y acosos nos va a callar. No tengas duda que cuando obtengas resultados, tendrás nuestro reconocimiento, pero hasta hoy no tienes ninguno, y distas mucho de todos los que hoy críticas.

IGNORANTE VIOLADORA. Como si supiera la historia de la lucha de la mujer por obtener derechos igualitarios, o tuviera cultura general, mencionó que la Ley Olimpia debe su nombre a una mujer que en la Revolución Francesa fue condenada a morir y antes de ser decapitada habría dicho que si las mujeres pueden estar en un patíbulo, también podrían estar en una tribuna.

Es claro que La Ley Olimpia debe su nombre a la activista Olimpia Corral Melo, que fue víctima de la difusión de un video íntimo sin su consentimiento, y desde entonces ha impulsado y promovido leyes para sancionar la violencia digital y en medios de comunicación.

es una promotora de la violencia digital. Difunde conversaciones orales y escritas sin el consentimiento de los que afecta, además de que las obtiene ilegalmente, espiando. Cierro, no es lo mismo que un video, pero viola la intimidad de los demás. Y si ella es violenta y grosera en los medios, ¿cómo espera que le respondan? Como mides serás medido.

DE PUTA A SANTA, Y AL REVES. En el colmo de la estulticia, mencionó que la religión en un principio no daba espacio a la mujer, que tardaron en adoptar y promover la imagen de la Virgen María, que después surgió María Magdalena, "que antes era puta y luego se hizo santa", y comentó: "Yo era santa y ahora soy política... la política bien llevada es lo más cercano a la santidad". ¿Se habrá fumado el porro de sus sobrinos?

Olvida que buen político es quien defiende las necesidades de sus representados sobre los intereses del Gobierno. pateó las oficinas de Pemex para quedar bien con su amo Presidente y perjudicó a todos los campechanos. Por repetidas actitudes como ésta, dista mucho de ser santa. Su conducta nos recuerda aquella de los inicios de María Magdalena. ¿O no? (sic).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
COMISIÓN GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 21 de marzo de 2023.

Link: [Redacted]

Contenido: LA RATA INMUNDA. Con el hígado inflamado por las críticas recibidas, la avejentada mandataria aclaró que no es lo mismo la misoginia que el machismo. Que antes te educaban para rendir cuentas al hombre, pero que vino una rebelión de mujeres que encontraron en Paquita la del Barrio su motivación. Con ese modelo a seguir, es evidente el porqué fracasa en todo.

Continuó su perorata diciendo que el macho protege a la mujer, pero el misógino las odia y que ese problema evoluciona en feminicidios. Y aconsejo a su auditorio que al primer insulto la mujer debe marcharse, porque las heridas del alma dejan cicatrices para siempre; que la misoginia no se cura, por lo que mejor se debe cambiar de pareja.

Ese testimonio personal explica porqué fracasó en su primer matrimonio y nunca encontró otro marido; se tuvo que conformar con ser la querida de un chiapaneco al que le destrozó la familia con sus escándalos a domicilio. Hoy al calor de la vejez prefirió irse de consul a Guatemala en vez de soportar [Redacted]

SIN MÉDICOS EN CALKINÍ. Una de las pocas ganancias que se obtienen del nefasto Martes del Jaguar, es que [Redacted] se entera de boca de sus empleados invitados del abandono en el que su Gobierno tiene los municipios del Estado, porque mientras ella se va a pasear a la capital y a hacer campaña con [Redacted] día, su gabinete extranjero se echa de panza y no trabaja.

En esta ocasión tuvo de gobernador invitado a Marco Antonio Caamal, empleado del Itescam, quien le pidió para mejorar urgentemente su gris gobierno que instruya a su Secretario de Salud para que apoye poniendo un modulo de salud en Calkiní, porque se cerró el que había y los dejaron sin atención médica.

Después de 18 meses de gobernar, ¡finalmente [Redacted] se vino a enterar que su Gobierno tiene sin servicios de salud a Calkiní! ¿No le había informado la alcaldesa Juanita cada vez que va a besarle la mano? ¿O tiene problemas para anotar las cosas cuando la adulan? A ver si de una vez la enteran que otros municipios tiene jodidos para que se ponga a trabajar.

¡PELONI Y SESO SON VECINOS! ¿Y cómo sabe la mandataria dónde está la casa del hermano de Alito en Houston? Porque ahí mismo tienen su casa su sobrino el Seso Loco Sánchez y su esposa la no tan atarantada Ame. Con el sudor de sus frentes la compraron ¡el sexenio pasado! ¿Por qué no lo dijo en su programa?

Si Hermelinda Linda quiere acabar con la corrupción, va a tener que meter a Kobén a su propia familia primero, y después a las cabezas de su gabinete. Están saqueando el Estado mientras acusan robos pasados para distraer la atención. Lo que se ve es un circo para ocultar los nulos resultados de este [Redacted]

Lo dijimos ayer, la estrategia es mentir, desinformar, descalificar, atacar y distraer buscando polarizar a la sociedad con un discurso de odio. Por cierto, el mayor misógino del gabinete [Redacted] no sólo no le gustan las mujeres, sino que prostituye a la que tiene en casa. Si con ese ejemplo predicán, que Dios nos agarre confesados (sic).

[Handwritten signature]

TRIBUNAL
ESTADO
SECRETARÍA GE
SAN FRANCISCO DE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 23 de marzo de 2023.

Link:

Contenido: MARTES DE MENTIRAS Y ODIOS.

... con más bisutería en el cuello y brazos que los que le cuelgan a un chamán, y estrenando las nuevas sandalias modelo Passenger de Louis Vuitton que tienen un costo de 22 mil pesos, ... aseguró después de la concentración en el Zócalo el pasado fin de semana, que "estamos viviendo el mejor momento, por eso la oposición no tiene argumentos, solamente tiene insultos"

Habrá que precisarle que el mejor momento lo estará viviendo su familia, que se está hinchando de lana nuevamente, tal y como lo hizo hace 50 años. Que no hay obra que justifique los más de 20 mil millones que abarca el presupuesto 2022, de los cuales seguimos pidiendo cuentas y se niega a rendirlas. Tan sólo de sus primeros tres meses de Gobierno en 2021, la Auditoría Superior de Estado de Campeche le observó desvíos por más de 367 millones de pesos.

Respecto a que la oposición insulta porque no tiene argumentos, sucede lo contrario de lo que dice. Carente de argumentos, ... insulta y califica a sus críticos de misóginos. ¿Cómo se puede tratar con respeto a una pendenciera grosera que cree que insultar a los demás la hace más valiente?

SE LE ATORÓ LA PIEDRA. Nuevamente se le desconectó la lengua del cerebro en plena transmisión en vivo del Jaguar, cuando un nuevo palero de la 4T de nombre Esteban, que la hace de analista político, comentaba que la refinería de Deer Park estaba pagada, que si había tenido un costo de 600 millones de dólares, había tenido ganancias por 960 millones de dólares.

Fue ahí cuando la experta en inversiones y empresaria multifacética, ... exclamó: "Ya ganamos, imagínate qué malvados que fueron a vender lo que era nuestro y nos dejaba, lo que era negocio, pues es que no se vale, por eso es que indignan, en un rato ya recuperamos lo que invertimos y ya estamos ganando".

¿Quiénes son los malvados? ¿Qué vendieron? ¿A dónde lo fueron a vender? ¿Qué es eso que era nuestro y nos dejaba? ¿Qué la indigna? ¿Se le atoró la piedra? ¿Ya no le gira? Una semana más en que se hace evidente ese déficit de atención y razonamiento de la envejecida mandataria.

DESINFORMAN EN EL JAGUAR. El "talentoso" analista político hacía referencia a un reportaje, como el publicado en la revista Expansión hace dos semanas, que confirma que Deer Park opera al 78.5% y obtuvo ganancias por 960 millones de dólares, pero lo que no dijo es que las refinerías de Pemex en México perdieron ocho mil 863 millones de dólares y sólo operan al 50%.

¿Es o no es un palero el tal Esteban? Al desinformar y dejar de informar bien al auditorio por dar información incompleta y sesgada, pierde toda credibilidad en su prisa por lamerle las botas al Presidente. ¿No le da vergüenza? ¿Por qué mentirle a la gente?

Porque si en realidad fuera un analista político, cuestionaría para qué hacen una nueva refinería en Dos Bocas, si se pierde 10 veces más refinando petróleo en México que comprándolo en refinerías extranjeras. Por estas malas decisiones de López Obrador es que está quebrado Pemex. Pero con tal de recibir su pago mensual, el analista político Esteban dirá las estupideces que le pida el Jaguar. Está claro (sic).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 10 de abril de 2023.

Link: [REDACTED]

Contenido: BOLSEARON A LOS RESIDENTES. Al igual que [REDACTED] por respeto a los días de Pascua, este columnista decidió que necesita un descanso y dejará de trabajar esta semana. Pero a diferencia de [REDACTED] este columnista adelantó sus líneas para que usted amable lector continúe enterándose todos los días de los abusos, robos y excesos de la familia feliz que hoy tranquilamente reposa en su feudal playa privada —fuertemente resguardada por policías— producto del saqueo del difunto pirata Negro.

No le quedó más remedio a las más de 120 familias residentes de ese balneario que pagar la arbitraria cuota de 1,200 pesos por persona que los abusadores y prepotentes [REDACTED] les exigieron a "punta de policía y grúa" para poder acceder a sus propias viviendas. Prometió [REDACTED] acabar con los privilegios de los demás, pero no con los de su familia feliz. En eso, al menos, no mintió.

Por cierto que todos los "donativos" que están cobrando, decretaron unilateralmente que se invertirán en embellecer las playas del hotel, el cual es propiedad de ellos mismos. ¿No son unos cínicos, ladrones, ventajistas, abusadores, prepotentes hdspm? ¿Abrimos una encuesta en Whats para que puedan votar?

NUEVO TRÁFICO DE INFLUENCIAS. Es inútil tratar de desmentir que no existe un evidente tráfico de influencias en el contundente golpe que habría asestado [REDACTED] a los concesionarios del transporte público de Campeche, para favorecer al grupo ADO y a su amigo, colaborador de campaña, accionista y representante de esa empresa, Luis Zubieta Bojorquez, cuyo hijo preside el Infocam.

Desaparecer el Instituto Estatal del Transporte para crear una Secretaría de Movilidad, que estaría a cargo de un ex empleado de ADO de nombre Íñigo Yáñez, confirmaría la versión que hasta hoy la [REDACTED] ausente ha sido incapaz de aclarar, al igual que su desapego e indiferencia hacia los campechanos.

Ante el valemadrismo de [REDACTED] los trabajadores transportistas deben unirse y tomar decisiones duras para protegerse ahora que su gremio está en evidente peligro de extinción. Como hicieron cuando la empresa Uber pretendió robarles la plaza, tienen que defender lo que es suyo, o resignarse a morir. Su suerte está echada.

LOS ERRORES DEL AYER. Aún recordamos [REDACTED] haciendo campaña a favor de la reforma eléctrica de López Obrador, y con su enorme boca exclamar en un discurso en el cual hizo uso de ese florido vocabulario de carretillera que la caracteriza: "Los que trabajan para los Iberdrolas, trabajan para su chingada madre, pues que ahí se vayan".

Precisamente la semana pasada el Presidente anunció la compra de 13 centrales de generación eléctrica a Iberdrola por seis mil millones de dólares, y aunque habla de una "nacionalización", la compra la hace México Infrastructure Partners, sociedad que quién sabe quiénes la integran, se pagará con recursos del Fonadin y la operará la CFE.

Ahora que el Presidente y el Gobierno Federal tendrán que trabajar para pagar a Iberdrola, según [REDACTED] trabajarán también "para su chingada madre, pues que ahí se vayan". ¿No se podrán ir de una vez y luego vemos cómo pagamos? (sic).





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/77/2023

Fecha: 11 de abril de 2023.

Link:

Contenido: AUMENTAN LOS ASESINATOS. El pasado sábado acribillaron a una persona y balearon a dos más en la colonia San Carlos, cuando no había pasado ni una semana de la mujer asesinada en la colonia 23 de Julio, y un mes del homicidio de El Tyson. Hay cuatro importantes coincidencias en los asesinatos: Todos ocurrieron en Ciudad del Carmen, se ejecutaron desde motocicletas por un par de personas, en ningún caso hay detenidos y los investigan las mismas nefastas autoridades.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado no han podido detener la ola criminal que nos agobia desde hace 18 meses que llegó a [redacted] cuya terquedad por mantener en sus cargos a Marcela Muñoz Martínez y a Renato Sales Heredia, a pesar de la ineficiencia e ineptitud que exhiben, mantiene a Campeche con un problema de inseguridad creciente.

No da resultados este [redacted], que confirma sus fracasos pero se niega a corregir el rumbo. Tampoco ha dado nada positivo el pomposo equipo de 30 elementos de "reacción inmediata" para acabar con la delincuencia que Marcela Muñoz instaló en Carmen. Por lo que se ve, las patrullas, los equipos y los policías asignados a ese Municipio son faramalla para ocultar la complicidad con el nuevo grupo que de su mano vino a disputar esa plaza.

FRACASO ROTUNDO. En los Rozones publicados ayer en La Razón de México, confirman el fracaso, fiasco, decepción y frustración que ha resultado [redacted] tras año y medio como [redacted]. Con el título "Campeche, en picada", analizan los nulos avances que hasta hoy exhibe. Transcribimos:

"Sólo es cosa de revisar las estadísticas... para comprobar el desplome en la calidad de vida... a raíz de que [redacted]. La caída en... seguridad se confirma... durante los primeros dos meses de este año se registró alza en ocho delitos de alto impacto, entre ellos cuatro que afectan principalmente a las mujeres. Uno de ellos, el de violación, creció 33.3 por ciento. Pero el desplome... también se refleja en la economía, pues aparece en el último lugar, con una caída de cinco puntos, en el ranking de México Cómo Vamos. Los números de productividad y creación de empleos tampoco son positivos. Inseguridad y pobreza: los ingredientes perfectos para este coctel de la debacle".

[redacted] y la historia se repite en Campeche, porque quien nace para maceta, del corredor no pasa. No sirve [redacted] debería renunciar y largarse, si tuviera dignidad, pero no la tiene. Ánimo, sólo le restarían 53 meses.

DISFRUTAN LOS PRIVILEGIOS. Mientras miles de campechanos se amontonaban en Playa Bonita, única playa de esparcimiento público de la ciudad, en la exclusiva y recientemente renovada zona residencial de playa con muelle llamada La Cuesta, propiedad de la familia feliz y vigilada 24/7 por nuestros policías, la calma y esparcimiento son parte del pasadía, además de los banquetes de mariscos.

En esas camionetas que critica [redacted] llegan los sobrinitos artistas que amenizan [redacted] con sus familias e invitados especiales a disfrutar de los privilegios del poder que les da esta tierra, que han saqueado por décadas y a la cual no le han retribuido nada. Ni a los chairros dejaron pasar este año a refrescarse (sic).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CIRCUITO DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 10 de mayo de 2023.

Link:

Contenido: NUEVAMENTE REPROBADA. Mitofsky publicó su ranking de gobernadores de marzo, en el cual [redacted] No es novedad. Lleva meses con baja aceptación ciudadana por su nefasto desempeño, nulos resultados y excesivas ausencias, lo que la ha llevado al sumidero de las encuestas, codeándose entre [redacted]

Tampoco se espera que sus números cambien a corto plazo, pues no se ve un gobierno activo trabajando para mejorar al Estado. Y [redacted] más ocupada en las campañas de otros Estados [redacted] los campechanos cuentan los días para que se vaya y termine esta pesadilla sexenal.

LA PEOR ECONOMÍA. [redacted] que se pagan aquí los salarios más altos del país, que la economía se mueve gracias al Tren Maya, que hay obra pública y apoyo federal como nunca en la historia... pero según el Inegi tuvimos la peor economía del país en el último trimestre de 2022, porque decrecimos 3.3 por ciento. ¿Quién miente?

En estos 20 meses [redacted] ha fracasado en traer empresas, en atraer inversiones y peor aún, en fomentar la economía local y la concordia. Al no haber obra pública, no hay empleos y tampoco economía formal, lo cual afecta la recaudación del Estado. Y si no hay obra, ¿dónde está el dinero de nuestro presupuesto? Nos están saqueando.

CHAMPOTÓN ENTRE BASURA. ¿Alguien podría informar a la gris alcaldesa de Champotón que tiene un severo problema con la recoja de basura desde hace más de un mes, y que su director de Servicios Públicos ha sido incapaz de darle solución?

Podríamos mandarle un TRIBUNA que se entere de los problemas de su Municipio, pero ¿sabrá leer? Parece que lo único que sabe de política Claudeth Sarricolea es besar el viejo trasero de quien gobierna y subir fotos a las redes sociales alimentando su ego.

ICAT EN EL ABANDONO. Los afectados en el ICAT de Escárcega elevaron sus protestas ante la falta de atención a sus problemas, como el tener una ausente directora, la falta de maestros, las pésimas condiciones de las instalaciones y la negativa a entregar constancias, entre otras cosas.

Exigen que los atiendan [redacted] además de que no le interesan los asuntos de Campeche, ¿no sería adecuado que los escuche el director estatal del ICAT, Juan Pedro Huchín Tuz? ¿O se fue de viaje con la directora de Escárcega?

GASOLINA MÁS CARA. ¿Se acuerda de que hace pocas semanas doña Corrupta Mentirosa presumía en su programa semanal que gracias a López Obrador la gasolina es más barata en México que en otros países? En este espacio dimos oportuna aclaración de su mentira y Excélsior la semana pasada subrayó que en México el precio de todas las gasolinas es mucho más caro que en los Estados Unidos.

"Los precios de la gasolina regular o Magna en nuestro país son ya 27.3% más altos que en Estados Unidos... la gasolina Premium es 16.9%, mientras que el diésel 20.3%". Una mentira más de la 4T, que prometió bajar los precios de la electricidad y de la gasolina, y nos dio atole con el dedo (sic).

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/7/2023

Fecha: 11 de mayo de 2023.

Link: [Redacted]

Contenido: LA MAYOR SAQUEADORA. En su Itinerario Político del pasado jueves, Ricardo Alemán refiere que "López Obrador es el jefe del 'cártel de la transa'... que corrompe todo aquello que toca... la corrupción es el cemento que mantiene unida a la pandilla llamada Morena". Y enlista 40 ejemplos de los saqueos de su 4T, uno de los cuales ratifica lo que en este espacio hemos sustentado en muchas ocasiones.

[Redacted] Estamos totalmente de acuerdo con el columnista. Así lo hemos escrito, descrito e inscrito.

Textualmente lo reproducimos para ver si nos sale a desacreditar en su próximo [Redacted] que tomó por asalto [Redacted] desde hace 20 meses, mantiene paralizada la economía y sin pudor alguno nos está saqueando cada peso que cae en las arcas de la entidad.

ABUSIVA OFERTA DE ADO. Serán muy, pero muy estúpidos los transportistas campechanos si aceptan la "sociedad" con el grupo ADO, tras la cual está la mano negra, corrompida e inescrupulosa de [Redacted]. Por qué? De entrada, hay gandallismo en la oferta: No les dan el 50% para que gocen igualdad de condiciones y ADO se quedará con las rutas más redituables.

Si aceptan ser socios, dejarán de tener voz ante las autoridades de Gobierno y tendrán que acatar las negociaciones que "por ellos" realicen los ejecutivos de ADO. La sociedad está diseñada para que ADO haga negocio y los demás asociados, amontonados en un 49%, pierdan. No se vale. Es un abuso el que comete la mandataria en contra de los transportistas campechanos, para favorecer a su amigo Luis Zubieta. ¿Dónde quedó eso de primero los pobres?

Ahora si tendrán que ponerse de acuerdo los transportistas, no sólo para mejorar sus servicios, sino para defender sus rutas actuales y no permitir que se les metan los ventajistas del ADO. Los taxistas unidos pudieron contener la entrada de Uber a la entidad el sexenio pasado, toca ver si nuestros transportistas podrán hacer lo mismo, o permitirán que les revienten el tafanario.

EJECUCIONES DEL CVCL. El 28 de abril fue en la Ampliación Miguel Hidalgo. El 4 de mayo tocó en la Tomás Aznar. No cesan las noticias de balaceras y ejecuciones perpetuadas por el CVCL [Redacted], el cual parece tener controlada a la policía de Marcela Muñoz y a la fiscalía de Renato Sales, pues ambas han sido incapaces de frenar a ese grupo criminal. La ineptitud en su máxima expresión.

CHATS ILEGALES O INVENTADOS. Político, columna de opinión del portal Vanguardia.mx de Coahuila, comenta [Redacted] y coincide con lo concluido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, en que no hay certeza sobre los chats que [Redacted] pues pudieron ser fabricados, y si no, serían ilegales. Aquí va el texto:

".. [Redacted]", un programa que genera el Gobierno campechano para que [Redacted] se luzca a placer y de paso se entrometa en la política, no sólo de su entidad, sino de todo el país. Presentó supuestas conversaciones de Alito con el candidato Manolo Jiménez, pero como siempre sucede, queda la duda de dónde las sacó o cómo fue que las obtuvo; más duda es si son reales o inventadas" (sic).

ELECTORAL DEL
DE CAMPECHE
NERAL DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP, MÉX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/71/2023

Fecha: 18 de mayo de 2023.

Link: [Redacted]

Contenido: LAMEBOTAS OFICIAL. Nuevamente hizo labor [Redacted] Usó el vocabulario de carretillera que aprendió en su casa, para denostar a los críticos que piensan diferente y levantan la voz para señalar lo que ven mal, en otro discurso de odio polarizador. En síntesis, expresó estupideces. Analicemos.

"Cuando yo veo después de todos estos retos cómo Andrés Manuel se enfrenta a tantos desafíos, en cada una de estas obras deslumbrantes, no dejo de preguntarme por qué si es un hombre humano, un Presidente visionario, por qué tantos cuchillos de odio y tantos discursos afilados".

¿Cuáles obras deslumbrantes? ¿El miniaeropuerto sin aviones? ¿La refinería que no funciona y se inunda? ¿El Tren Maya, para el cual no realizaron estudios previos y no será económicamente rentable? Porque los cuchillos de odio que recibe, son los mismos que lanza desde hace cinco años. Lo que siembras, cosechas. ¿No es así? Y a la cinica corrupta que ha lanzado cientos de éstos, le espera la misma suerte. Al tiempo...

¿VALORES Y PRINCIPIOS? La servil mandataria salió en defensa de las dos ovejas negras del Presidente y amedrentó a los críticos: "Los Claudios X, los Loret de Mola... y estos medios decadentes que destilan hiel de chacales y retuercen la verdad, y no encontrando de qué acusarse se ensañan contra sus hijos, educados con valores y principios, creo que tenemos que decir cobardes, contra los hijos nada, contra nuestros hijos nadie".

Si los medios a los que se refiere están en decadencia, ¿por qué la chacala destila tanta hiel? Porque una cosa es "su retorcida verdad" y otra la realidad: las "obras deslumbrantes" son un fracaso, al igual que la 4T. Las ovejas negras educadas "con valores y principios" fueron exhibidas en escándalos multimillonarios de corrupción, haciendo negocios al calor del poder político. ¿No que se acabó la robadera?

MUJER DE MIERDA. Luego vino la frase del día: "Creo que se explica por qué los dioses mayas hicieron hombres de maíz, hombres jaguares, hombres de jade y hombres de mierda". ¿Sabrá que esos mismos dioses también crearon mujeres de similares categorías?

[Redacted]

Y GOBIERNO DE MIERDA. "No perderemos más el tiempo... en contar las cruces y en llorar por nuestras tierras muertas y nuestro Campeche roto". ¿A qué cruces se refiere [Redacted] ¿Las de los miles de mexicanos que han muerto ante la falta de atención médica? ¿Las de los niños con cáncer a los cuales la 4T les negó tratamiento? ¿Las de quienes no recibieron medicamentos para sus padecimientos psicológicos?

No se equivoca cuando refiere un Campeche roto, sin esperanza y sin alas, cuyos jóvenes ya migran a otros Estados ante la falta de empleo, ocasionada por este Gobierno de mierda, que despidió a cientos de campechanos para dar trabajo a foráneos que vinieron a sesgarles el futuro. Un pinche tren no les devolverá la fe, ni la esperanza, ni las ganas de regresar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 22 de mayo de 2023.

Link:

Contenido: VIOLENCIA ¿DE GÉNERO? ¿Por qué la desesperación de [redacted] [redacted]? ¿Tanto le incomoda que le hablen en su idioma y a su nivel? Miente, pero no quiere que la desmientan. Crítica, pero no quiere que la critiquen. Insulta, pero no quiere que la insulten. Desprestigia, pero no quiere que la desprestigien. Y en el colmo, no respeta, pero demanda respeto.

La semana pasada tuvo prisa en entregar citatorios (que pegaron en puertas), para entregar sus demandas (que también pegaron en puertas) que tienen como objetivo silenciar este espacio, alegando ¡violencia de género! ¿Acaso se comporta como dama? Y todas sus recurrentes agresiones, ¿no violentan nuestra integridad, privacidad, seguridad, prestigio, reputación y dignidad?

¿Qué nos hace diferentes? ¿El poder? ¿No son las mismas libertades, obligaciones y derechos, para [redacted] nos agrade desde septiembre del 2021 y continúa haciéndolo, por lo que responderle no constituye delito. Es derecho a la defensa. La sopa de su mismo chocolate.

DEGENERAR DE GÉNERO. Según el diccionario, al hablar de género se hace referencia "a los atributos sociales y las oportunidades asociadas con ser hombre o mujer". Hablar de degenerar se refiere "al paso de una condición o estado a otro contrario o peor". Según el IMSS, "se conoce como violencia de género al maltrato que ejerce un sexo hacia el otro, que puede ser de hombre hacia la mujer o viceversa". ¿Por qué tanta definición?

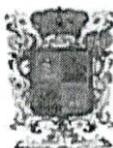
Porque [redacted] inició, junto con su mandato, [redacted] [redacted] pues era evidente que carecía de atributos sociales, su conducta y vocabulario daban feroz cuenta de ello. Tal programa tenía un "degenerar" progresivo, conforme transcurría la transmisión, para inmediatamente incurrir en salvaje "violencia de género" hacia sus enemigos, críticos y opositores.

Cada semana, desde hace 20 meses, destroza la reputación de hombres y mujeres —basta con revisar cada uno de sus denigrantes programas—, pero hoy quiere, reclama, demanda y exige respeto a su confuso, difuso, ininteligible, oscuro, dudoso, inextricable y turbado "género". ¿Qué esperaba recibir tras excretar tanto rencor, encono, enemistad y odio? Cosecha lo que sembró. Lo sabe. Por eso ahora abusa del poder para intentar obtener su "respeto".

VIOLENTADORA DE GÉNERO. Así se define a la "persona que se maneja con convicciones autoritarias y excluyentes y un lenguaje de acción que cercena a otro". Como anillo al dedo viene el término a [redacted] que ahora utiliza toda la estructura legal de los campechanos para hostigar y silenciar esta columna, que puntualmente le señala sus verdades, deficiencias, corruptelas, robos, desfalcos, complicidades y demás delitos en que va incurriendo.

Consejería, Fiscalía, juzgados y hasta el delincuente del Indajucam, todos con sueldo oficial, tienen la tarea, consigna y objetivo de entorpecer nuestro trabajo periodístico con la excusa de supuesta violencia —que no es más que respuesta a su violencia— de género degenerado. Para ello utiliza recursos públicos para financiar sus vendettas y batallas legales. Así de grande es la desesperación de la rata que ruge como jaguar (sic).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 1 de junio de 2023.

Link: [Redacted]

Contenido: AGRESORA DE GÉNERO. Bien dicen que quien tiene más saliva, traga más pinole, y [Redacted] le tocó tragárselo todo. Por unanimidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que [Redacted] inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Los magistrados coincidieron en que violentó los derechos de las diputadas federales del PRI en su [Redacted]. Que con su aberrante conducta, [Redacted] habría incurrido en violencia verbal, psicológica, digital, simbólica y sexual, al exponer al linchamiento mediático a las legisladores priístas que la denunciaron.

Ahora deberá garantizar la reparación integral del daño que causó, publicando una disculpa pública a las diputadas que agredió en sus redes sociales y en la página oficial del Gobierno, además de retirar esas publicaciones y asistir a un curso de promoción y protección de los derechos de las mujeres. ¡Toma tu Champotón!

NO AYUDAN, PERO PIDEN AYUDA. Desesperados ante el ridículo que harán como anfitriones del Congreso petrolero, [Redacted] y su secretario de Turismo, Mauricio Arceo Piña, hicieron un llamado urgente a los restaurantes y prestadores de servicios para que compren más alimentos, botanas, refrescos y bebidas alcohólicas para satisfacer la demanda de los ocho mil congresistas.

¿Y quién de ellos dos les garantiza reponerles el dinero si no venden como prometen? Es injusto que este Gobierno, que mantiene paralizada, estancada y encogida la economía local, que ha sido incapaz de ayudar a los sectores más marginados y que ha cerrado los ojos ante las necesidades del pueblo, hoy venga a pedirles de favor que inviertan más en su negocio.

Quieren que todos salgan disfrazados de campechanos típicos y griten que viven felices en esta tierra, a la que le vinieron a dar en la madre con su transformación de cuarta. Nos han robado la seguridad, no hay empleo, y nos están desfalcando. Más va a tardar en terminar el mentado congreso, que su Secretaría de Finanzas en venir a golpear su puerta para cobrar raja de lo que haya vendido. Así se las gastan los bandidos guinda.

DE VÁNDALA A MILLONARIA. ¿Será cierto que se está llevando las bolsas de fajos de billetes — muy superiores a las vistas en los videos de Raúl Pozos, Armando Toledo y Rocío Abreu — con la organización del Congreso petrolero la familia de la dipuvándala Elisa María Hernández Romero?

Calcule, a ojo de buen cubero, como decimos coloquialmente, ocho mil comidas y ocho mil cenas, que suman 16 mil platos diarios a servir por tres días, que totalizan 48 mil servicios de alimentos, a los cuales les ganarían unos 200 pesos a cada uno. Al menos 10 millones de pesos se embolsará quien sirva esos banquetes. ¿De quién será la empresa elegida?

Pero si la comida deja dinero, imagine lo que le ganarán a las cervezas y otras bebidas con contenido de alcohol. Serán ocho mil sedientas gargantas a satisfacer en comidas y cenas. El descorche por evento no baja de 500 pesos por persona, lo que se traduce en ocho millones diarios por tres días, que suman al menos 24 millones de pesos. ¿Quién estará a cargo de calmar la sed de los petroleros? Dicen que la humilde, honesta, noble y fiel pintadora de bardas ajenas se relame los bigotes (sic).

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA DE FINANZAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 20 de julio de 2023.

Link: [REDACTED]

Contenido: LA CORRUPTA ACUSA CORRUPCIÓN. ¿Se ha preguntado por qué [REDACTED] nunca presenta denuncias de las supuestas irregularidades que revela en su show semanal? Y la respuesta es sencilla, porque es mentirosa. [REDACTED]

Lleva dos años desacreditando y denostando a sus enemigos políticos y críticos. Los presenta como "presuntos delincuentes", pero no denuncia legalmente a ninguno. [REDACTED]

[REDACTED] lleva aún más tiempo espiando a los campechanos, indagando asuntos personales que no le incumben, para luego editar videos a los que ni los jueces les dan validez. Pero el punto aquí es, ¿con qué calidad moral denuncia corrupción una probada corrupta? [REDACTED]

TUVO MIEDO A REPRESALIAS. [REDACTED]

[REDACTED] temerosa de que los transportistas la abordaran para exigirle cumplir lo que les prometió en campaña, y que luego acordó con ellos en pasada reunión. Los engañó, y tiene miedo de que los transportistas tomen represalias.

Ya les habíamos advertido que doña Corrupta no tiene palabra, que si una característica había sido constante en ella durante su transitar político era su proclividad a la traición. Y no nos equivocamos, nos ha dado la razón. Pero, ¿se va a pasar el resto de su mandato huyendo como bandida?

Bien dicen que quien nada debe, nada teme. Y doña Corrupta debe tener podrida la conciencia. Prueba de ello fue que en su pasado show huyó de su sede habitual. Los transportistas tomarán medidas más severas tan pronto les afecte sus intereses. Y no tardan. ¿Cuál será la reacción cuando se caliente el tema? No tardaremos en verlo.

VA DE CUENTO. PARTE 1. Había una vez una infeliz cerdita salvaje llamada Corruptona, que reinaba en un país llamado Jabalilandia, cuyos habitantes tenían que soportar desplantes, arrebatos y locuras de la irreverente y arbitraria cerdita, producto de sus frustraciones personales.

Fea al nacer, y horrible al crecer, Corruptona era infeliz desde que iba a la escuela, porque los niños se burlaban de su amorfo cuerpo, redonda cabeza de lec y grotesca boca, que la hacían ver como calabaza de Halloween.

Ese resentimiento social empeoró en su época universitaria, pues los ridículos atuendos y múltiples pañoletas amarradas a su cabeza no lograban ocultar la desgracia de la carencia de gracia de la cerdita Corruptona, que no dejaba de ser tema de plática en reuniones a las cuales no era requerida. Pero fue una de esas burlas la que le dio idea de cómo cambiar esa percepción social. Cuando uno de sus acosadores le dijo que parecía una bruja, decidió aprender el arte del hechizo, para así aparentar todo lo opuesto a lo que era. (Este cuento continuará. Terminamos aquí porque se nos acabó el espacio) (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 21 de julio de 2023.

Link: [REDACTED]

Contenido: **SÍ SERÁ INSCRITA EN EL REGISTRO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó la impugnación y [REDACTED] y decretó que sea inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

[REDACTED] lo que dio más sustento al decreto del TEPJF de que se le inscriba en ese vergonzoso registro. Sin embargo, la sanción debió ser mayor, pues el daño que ocasionó a la reputación de las diputadas es grave. Y no deja de ser alarmante su desafío y desacato de las medidas cautelares dictadas por los jueces.

Es irónico que [REDACTED] siga argumentando que sus demandas y conducta buscan ser un ejemplo para las mujeres que se sienten lastimadas y tienen que aguantarse, [REDACTED]

[REDACTED] Le debería dar vergüenza, pero no tiene.

CATEO, OTRA CORTINA DE HUMO. El circo mediático montado [REDACTED] ejecutado por su títtere fiscal Renato Sales Heredia, del cateo en propiedades del exgobernador Alejandro Moreno Cárdenas, no es más que otra cortina de humo para distraer la atención ciudadana de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que pretende ser aprobada hoy.

No olvidemos que la gobernadora maniobra que el Congreso local apruebe su ley, que resume los 150 artículos de la actual en tan sólo 20 imprecisos artículos que se regirán por un reglamento que todavía no se ha hecho, no existe, y sólo busca favorecer al monopolio ADO. [REDACTED]

[REDACTED] está obligando a los concesionarios de transporte a tomar medidas de protesta más drásticas. Les quiere arrebatar su patrimonio a cualquier costo y violando la ley, con tal de favorecer el negocio de su empleado Zubieta Marco, titular del Infocam. Cerrada al diálogo y decidida a acabar con los transportistas locales, cualquier cosa podrá esperarse hoy, y será responsabilidad total de la autoritaria mandataria.

VA DE CUENTO. PARTE 2. El resentimiento social de la cerdita salvaje aumentó en su época universitaria. Sus estafalarios y ridículos atuendos combinados con pañoletas amarradas a su redonda cabeza eran tema de burla en una sociedad a la que erróneamente creía pertenecer por su acaudalada situación económica.

Aunque la cerda se vista de seda, cerda se queda. Por eso abrevó conocimientos y hechizos propios de una bruja, que le ayudaron a "convencer" a un grupo de inadaptados sociales sobre la necesidad de llevar a cabo una transformación. Los uniformó y aleccionó para formar un movimiento, que a base de engaños convenció a los pobladores de la urgente necesidad de hacer ese cambio [REDACTED]

El poder no tardó en sacar a relucir su odiosa y resentida personalidad. Retiró todo tipo de apoyos a productores y quitó a muchos los negocios con los cuales habían mantenido a sus familias, sin importarle que los dejaba muertos de hambre. Para ella el diálogo salla sobrando ante sus decisiones. La tiranía que se vivía bajo su mando era intolerable, y la inconformidad de sus gobernados crecía cada día de su insoportable mandato. (Continuará) (sic).

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Fecha: 22 de julio de 2023.

Link: [Redacted]

Contenido: MONUMENTO A LA CORRUPCIÓN. Millones de pesos se desviaron del erario campechano y fueron injustificadamente gastados [Redacted] para satisfacer el ego familiar en honor al padre caclique que le dio vida fífi desde que nació. ¿Por qué insistir en hacer héroe al ladrón?

En sus redes escribió: "No es una estatua más la que develamos en Champotón; es proyectar los recuerdos de mi padre, su alma, su vida. A mí arrastró su ejemplo, su espíritu de humanidad, generosidad y ese amor por la gente; mucho aprendí de él..." ¡asrpm! [Redacted] tres vienen a la mente de inmediato: su Casa Blanca de Guadalupe, el hotel Sihoplaya y el balneario San Lorenzo. Vaya que fue un inexplicable enriquecimiento el que tuvo.

¿Cuál fue su ejemplo? Y ¿qué aprendió [Redacted] si nada ha hecho como gobernadora en dos años? Además, está despojando a los transportistas de sus concesiones para beneficiar al Grupo ADO y ¿dice que aprendió de su espíritu de humanidad? Al parecer una vez más se le desconectó la lengua del cerebro.

CATEO BUSCA ROMPER COALICIÓN. La columna Templo Mayor, de Reforma, comentó del cateo que presidió y dirigió la arbitraria mandataria que poco aprendió de su padre. Tantas ganas de conocer por qué hizo el trabajo del fiscal. ¿Será porque Renato es muy bruto? ¿Tenía ganas de poner la casa de Alito Moreno? ¿Dónde tiene la cabeza? Tiene casi 80 años y hace estupideces que no tienen justificación.

"Vaya papelazo se aventó [Redacted] al encabezar, como si fuera Ministerio Público, el cateo en una casa supuestamente vinculada con el priista Alejandro Moreno. [Redacted] nomás le faltó el uniforme táctico y el ariete para echar ella misma abajo la puerta al grito de: ¡Que nadie se mueva, esta es la cuarta transformación!".

El tema es aún más grave. Es cierto que con su presencia [Redacted] quita legitimidad al proceso y confirma que tiene intereses en ese cateo, pero no se debe perder de vista que ella es sirvienta del presidente López Obrador, y que con este circo judicial quiere presionar a Moreno Cárdenas para romper la coalición. Es demasiado obvio.

[Redacted] Los Frentes Políticos de Excelsior también hablaron del negro cateo de [Redacted] que realizó en una propiedad en Lomas del Castillo. Con seguridad realizará más videos e inventará más estupideces con tal de ocultar sus nulos resultados que la confirman como una de las peores gobernadoras de México. Aquí reproducimos el comentario, que titularon "Prácticas intimidatorias".

"¿El intento de cateo sería una venganza? [Redacted], acudió, junto con integrantes de la Fiscalía estatal, a un cateo en una supuesta propiedad de Alejandro Moreno, líder nacional del PRI y exmandatario campechano. Y como en política las coincidencias no existen, el martes, el TEPJF ordenó inscribir [Redacted] al registro nacional de personas que violentan políticamente a las mujeres, por haber agredido a las diputadas del PRI el 2022 en su [Redacted] 'El operativo es una farsa', replicó Alito Moreno tras los cateos. [Redacted] Al final, resultó que se equivocó y la propiedad no era del dirigente priista. ¿[Redacted]?"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CÁMARA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Habrà que precisar a nuestros colegas columnistas que [redacted] sabe abusar del poder y desviar recursos, mas no gobernar, y que por esa raz3n los campechanos afirman que es deshonesta y corrupta, como confirman cada mes las encuestas que diversas empresas realizan en la entidad (sic).

Fecha: 24 de julio de 2023.

Link: [redacted]

Contenido: FAMILIA DE CORRUPTOS. Ahora que los morenistas hablan de la vida fastuosa que se daban los polìticos de antes, y con motivo del monumento a la corrupci3n reci3n inaugurado en la Bahía de la Mala Pelea, recordemos un poco al mujeriego cacique negro, que con la excusa de promover el turismo en ese Municipio, se construy3 un hotel de lujo frente al mar con recursos pùblicos, y de paso una mansi3n en San Lorenzo, que tenía un bar con piso de cristal.

Contaban sus amigos cercanos que ambas propiedades tenían muelle privado, y que el hombre ejemplar se mand3 hacer una aeropista frente al hotel de Sihó, donde en avionetas llegaban las amigas que por una lana que recibían del "generoso" y "humano" personaje, se quedaban a disfrutar los mariscos de Champot3n para luego navegar en sus yates de lujo que de ese puerto los llevaban a la "cuesta", donde continuaba la fiesta... pagada por el Estado, en uno de los sexenios màs corruptos de nuestra historia.

Eran los días del glorioso PRI en el que creci3 [redacted] pero con Morena. Ahí que ejemplo el del padre, que goz3 hasta el alma la vida. Se llev3 tanto de Campeche, que sus generaciones de zánganos no han tenido que dar golpe hasta hoy. Pronto les deleitaremos con otro capítulo de la vida del cacique.

VIOLENTADORA DE MUJERES. El editorial del pasado viernes de la columna Templo Mayor, en Reforma, ademàs de mofarse del abusivo protagonismo [redacted] cateo que encabez3, enfatiza la importancia de su inscripci3n en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Polítca Contra las Mujeres en Raz3n de Género. Aquí se lo reproducimos.

[redacted] qued3 inscrita en el registro de personas sancionadas por violencia política de género, lo cual no es algo menor. Oficialmente [redacted] a sido sancionada por amenazar a diputadas federales del PRI con dar a conocer supuestas fotos íntimas de ellas. Se trata de un triunfo para la lucha por la igualdad, al ponerle un alto clarísimo a quien, como [redacted], pretende denigrar a las mujeres exhibiendo su cuerpo".

Por su servilismo presidencial, gris desempeño, nulos resultados, denuncias acumuladas por desvío de recursos, arbitraria e ilegal persecuci3n contra enemigos polítcos, acoso fiscal y judicial a críticos y medios, y repetidas traiciones a los intereses de los campechanos, sin duda, se ha denigrado aún más ella misma, sin importarle su condici3n de mujer.

VA DE CUENTO. PARTE 3. Finalmente, [redacted] que la respetaran, así sea a la fuerza. Nadie se volvería a burlar de ella. Los habitantes de Jabalilandia, gente pacífica y de trabajo, prestaban poca atenci3n a la cerdita, a la que preferían ignorar, pero sus mandatos agresivos no tardaron en decepcionarlos.

Poco a poco comenzaron a quejarse de sus crecientes abusos, hasta llegar a los reclamos y descalificaciones. ¡Pinche cerda maldita, ojalá te dejemos de padecer pronto!, gritaban los pobladores ante los arrebatos y delirios de grandeza de la tirana. Estaban hartos. La situaci3n era asfixiante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PESI/7/2023

Se comenzó a gestar un movimiento para derrocarla y encarcelarla. Si el pueblo la había puesto, también la podía quitar. Con eso en mente, intensificaron las protestas públicas para sumar adeptos. Tenían que subir de tono sus reclamos si querían ser escuchados.

Fecha: 27 de julio de 2023.

Link:

Contenido: TRANSPORTISTAS TRAICIONADOS. Quedó claro: Este Gobierno no es de Todos, como dice el falso eslogan de que no tuvo tiempo para escuchar a los concesionarios de transporte público. Les clavó una estaca en el corazón para dar entrada preferente al Grupo ADO en ese negocio.

Esa falta de unidad en el gremio les podría costar su existencia, ahora que la Secretaria de Gobierno sea la mano represora que con base en "su inexistente reglamento", se los chingue uno por uno, imponiendo multas que obliguen a vender, asignando rutas no rentables o con sanciones que lleven a la cancelación de la concesión.

Lo del lunes es sólo el inicio de la estrangulación que Su prisa en favorecer a Grupo ADO a cualquier costo nos lleva a preguntar ¿qué beneficios o intereses habrán de por medio? queda a los campechanos ante la arbitrariedad perpetrada. Animo, sólo quedan 49 meses y 18 días a esta pesadilla.

APOYOS DE MIERDA A PESCADORES. Le encantan los anuncios rimbombantes aunque éstos sean opacos. En sus redes sociales celebró que "con una inversión de poco más de 7 mdp, entregamos motores, apoyos económicos, despensas y seguros de vida a quienes se arriesgan en el mar...".

¿Cuántos motores? ¿qué apoyos económicos? ¿Cuántas despensas? ¿Seguro de vida de cuánto y para cuántos? No precisa nada. Hay cinco mil pescadores ribereños, y un motor de 50 caballos cuesta en promedio 125 mil pesos. O sea, que con esos siete millones pudo comprar nada más 56 motores. En pocas palabras, apoyos de mierda otra vez, como hizo con los agricultores.

No ayudó ni al 10 por ciento del padrón de pescadores, y dice que aprendió del "espíritu de humanidad" de su padre y que "siente una deuda de honor" con ellos. ¿No le da vergüenza engañar a la gente? ¿En qué gasta los más de 20 mil millones de pesos del presupuesto de este año? A ver si la "humana" y "dádívosa" gobernadora informa y deja de mentir, como ha hecho estos dos años.

En su urgencia por anunciar algún logro tras dos años sin rumbo, sin inversiones, sin obras, con una economía paralizada, mayor desempleo y en general, con nulos resultados, cuando a diario ejecutan a alguien en la Entidad.

La seguridad cayó desde que llegó, y su secretaria de Seguridad, Marcela Muñoz Martínez, fracasó en mantener un Campeche seguro. Cierto, estamos mejor que otros Estados, pero los delitos van al alza en todos los rubros. La cantaleta de que antes no se abrían carpetas de investigación ya no aplica, pues son los números de este sexenio los que no dejan de crecer.

AL ELECTORAL DEL
O DE CAMPECHE
GENERAL DE ACUERDOS
DE CAMPECHE, CAMP, MÉX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/7/2023

¿Acaso su avanzada edad le complica la toma de decisiones? Además, las carpetas de investigación que abre la Fiscalía no sirven para nada, pues no son debidamente sustentadas y terminan liberando a los delincuentes, por lo que a Renato Sales también deberían cantarle Las Golondrinas. El problema no es ser burro e incompetente, sino rodearse de ellos. ¿Capis? (sic).

Fecha: 28 de julio de 2023.

Link:

Contenido: En este Gobierno está prohibido decir la verdad. Hemos comentado —con argumentos y el debido sustento en cada ocasión—, es

También hemos afirmado y sustentado que su Administración, hasta hoy, ha fracasado, con retrocesos en rubros como seguridad, salud, empleo y economía. Que los campechanos están hartos de tener y le exigen —porque es su empleada— que se ponga a trabajar.

Y por decir sus verdades que le incomodan, hoy tenemos encima al equipo jurídico del Gobierno buscando cómo callar a TRIBUNA. La señora Fifi estaba acostumbrada a ofender y mandar sin que le contesten, pero topó con pared. Le agradecemos nuevamente sus ofertas económicas, pero nuestra libertad de expresión no tiene precio, y sabremos defenderla.

¿QUIÉN MIENTE se ha burlado de nosotros, nos ha difamado, ha difundido información manipulada, ha acusado que TRIBUNA es un pasquín que no circula, que da pena... y con todo el cinismo del mundo ahora se hace a la ofendida. Que se le dañó la moral —¿tenía?— y violentó el género —¿cuál?—.

¿Y sus ataques a TRIBUNA no ameritaban respuestas? Si somos un pasquín que no circula, ¿por qué no ha dejado de acosarnos? Una vez más miente y nos difama y ataca. Pero, ¿en verdad cree que nos vamos a quedar callados ante sus amedrentamientos? ¿Creerá que es superior? ¿Enloqueció otra vez?

Tiene en su nómina a varios comunicadores y medios, y parece que les paga muy poco, porque no le ayudan en nada. A nivel nacional se habla de ella en el mismo sentido que lo hace TRIBUNA. En este espacio reproducimos los comentarios para que tenga el sustento que solicita. Entonces, ¿mentimos? O mejor dicho, ¿quién miente?

VA DE CUENTO. Corrían dos años de la Administración de Alejandro Moreno Cárdenas —el mismo al insulta, desprestigia, acosa, difama y violenta desde hace un año—. A pesar de que había obras y resultados, en las redes sociales los comentarios le eran adversos. Moreno Cárdenas nos contactó inquieto, buscando respuesta a lo que estaba pasando, y se la dimos puntual. Las redes sociales te las maneja el Seso Loco, si no le está dando los resultados que necesitas, busca a otro.

¡Qué coincidencia! Las redes sociales de también las maneja el Seso Loco, y los comentarios son más adversos aún. ¿Qué espera para buscar a alguien que le dé resultados? Sí, es su sobrino, pero es muy bruto. Podría demandarlo, su falta de resultados le daña más la moral y causa que le violenten más el género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

TIP PARA EL TERCER AÑO. Por segundo año consecutivo, [REDACTED] informará de actividades intrascendentes, con show de baile incluido. Maneja más recursos que los que manejó Aysa, pero sin obra pública alguna. ¿Dónde está el dinero? Con justa razón la gente cree que se lo roba, y si se niega a explicar, pues lo confirma.

[REDACTED] debe saber que los campechanos están cansados de su circo mediático, le exigen dejar su discurso de odio y polarización, y ponerse a trabajar. Sólo así evitaría caer al último lugar [REDACTED] Y está a un paso (sic).

Fecha: 29 de julio de 2023.

Link: [REDACTED]

Contenido: AFLORÓ SU CINISMO EN EL INE. Templo Mayor, de Reforma, comenta el miércoles que fue muy "tensa e incómoda" la reunión de los consejeros del INE con los integrantes de la Conferencia Nacional de Gobernadores, en la cual, como se va haciendo costumbre, se llevó la plana bochornosa nuestra impopular representante.

"...Los morenistas aprovecharon el encuentro ¡para regañar a los consejeros electorales!... El colmo [REDACTED] reclamándoles que la sancionaran por violencia política de género, cuando ella lo único que hizo fue amenazar con difundir supuestas fotos íntimas de un grupo de diputadas priístas. ¡Pobrecita!"

¿A poco no es elegante la pluma para dar a entender que es cinica, mentecata y sinvergüenza, sin decirlo? Un estilo sutil y fino para la tosca y corriente... conducta. Así no le dañan su moralita ni le violentan el género, y evitan denuncias legales de la gobernanta. Tenemos que aprenderles las formas para que nos deje de demandar, perseguir, acosar y atosigar.

CRISIS CONTENIDA EN FISCALÍA. Los Frentes Políticos, de Excélsior, en el apartado titulado "Fuera de sí", comentan también el miércoles de la desfachatez del fiscal Renato Sales, por insultar, amenazar y condicionar su atención a un ciudadano carmelita agraviado por la mala integración del expediente del asesinato de su hermano por parte de la Fiscalía.

"...La muerte del catedrático Lázaro Laynez en 2015 y la absolución por algunos delitos en contra del agresor del maestro, metieron en problemas al fiscal, quien fue exhibido en una llamada telefónica amenazando al hermano de la víctima, Luis

Laynez. El enojo de Sales se produjo luego de que a través de sus redes, Laynez denunció que un juez decidió reducir la condena del agresor de su hermano Lázaro, pese a que el sujeto confesó el delito, y de paso acusó que Renato Sales recibió sobornos. Y la respuesta gubernamental: caerle a gritos. Qué pena, don Renato"

Se le debe haber ido el dinero del cobro de sobornos en los pagos de chayotes para que no lo golpearan tanto. Al menos, hay que reconocer, es mejor el equipo de "contención de crisis" de Renato que el [REDACTED], que ya parece piñata, pues la agarran a palos donde se para. ¿Será que también se lo maneja el Seso Loco?

SEGUNDO INFORME; SEGURIDAD. Según los números del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y del Observatorio Nacional Ciudadano, al 30 de junio de este año Campeche se ubica en el primer lugar del país en feminicidios, presentando una tasa de 0.57 casos por cada 100 mil mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Según el Observatorio Nacional Ciudadano, la cifra que refleja Campeche es superior al indicador del mismo periodo del 2022, cuando se habían registrado 0.19 asesinatos violentos en contra de personas del sexo femenino, y casi 500 por ciento más elevada que la media nacional actual, que es de 0.12 ataques por cada 100 mil mexicanas.

Creció la incidencia de este delito en [redacted] Un dato más que confirma su fracaso en seguridad, tarea que le encargó a la secretaria Marcela Muñoz Martínez, quien ya debería estar de vuelta en su tierra por sus nulos resultados. Será que, en este caso, ¿es mayor el amor que el interés? (sic).

Fecha: 4 de agosto de 2023.

Link: [redacted]

Contenido: LENGUA LARGA, Y COLA ENORME. Aún se desconoce qué [redacted] con el histórico presupuesto de más de 23 mil millones de pesos de este año. De hecho, fue notorio que en su Segundo Informe no hubo obras nuevas, nada que inaugurar o anunciar, sólo nulos resultados y la intrascendencia de los miserables apoyos que entregó a selectos morenistas. Y a lo mejor porque su propuesta matrimonial sin respuesta y el baile de "súbete al tren" serían suficientes para una nota de prensa relevante, es que declaró que había demandado la extinción de dominio de la casa del exgobernador Alejandro Moreno Cárdenas. ¿Y la de sus 4 casas, 12 departamentos, 14 terrenos, 2 locales comerciales y 2 propiedades que no definió en su 3 de 3 que presentó el 1 de mayo de 2021?

Si se trata de devolver al pueblo lo robado, [redacted] debería poner el ejemplo y devolver todas sus propiedades antes de exigir la extinción de dominio de las de los demás. Que ponga el ejemplo, que Campeche es chico y todos conocen el origen de su fortuna. Cierto es que tiene la lengua larga, pero su cola es enorme.

[redacted] La secretaria de Obras Públicas debe recibir un par de orejas de burro por su participación en el Segundo Informe de Gobierno, en la cual reveló, aceptó y confirmó lo que todos saben y en este espacio repetimos a cada rato: que no hay obras, "ni faraónicas ni de maquetas". Si quiso que fuera chiste, igual la cajeteó.

Desde hace 23 meses la carencia de obras tiene estancada la economía del Estado. Por eso precisamente retrocedimos de -5 a -14.4. Ni faraónicas, ni de maquetas, ni de un carajo, simplemente no hay nada, y de lo poco que hay piden el 30% de comisión a los constructores. ¿[redacted] ¿El decrecimiento le da risa a la burócrata de largos pantalones?

Si acaso, debemos aclararle a la torpe e incompetente secretaria, que al menos se hizo una de las obras de las maquetas (el puente vehicular que va de la Gobernadores a Concordia), mientras que este nefasto e ineficiente Gobierno no ha hecho nada, a pesar de que ha manejado mucho más presupuesto que los anteriores. ¿Dónde está el dinero? ¿En las faraónicas mansiones de su patrona?

QUE ABUSA DE SU EDAD. La columna Estado por Estado, de Víctor Sánchez Baños, titulada [redacted], comenta de los centros de espionaje de [redacted] los cuales le ayudaron a obtener las miles de grabaciones que difunde en sus Martes del Jaguar.

"En Morena ya tienen a su agente 007 al Servicio de su Majestad. Se trata de la gobernadora de la tierra de los tobiles, [redacted] quien se jacta de tener más de 20 mil grabaciones telefónicas de amigos y enemigos de ella y la 4T. Sus centros de espionaje son intocables y los

[Handwritten signatures]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

protege su fiscal carnal Renato Sales; no los toca. ¿Quedarán impunes estos delitos federales? Para fortuna de [REDACTED]

[REDACTED]
jamás pagará lo que pierda en sus juicios por los que demandó por las vías judicial, civil y electoral. Por eso la mayoría aplaudió cuando la ingresaron al registro de violentadoras políticas en razón de género, al menos ese lastre llevará en su lápida (sic).

Fecha: 9 de agosto de 2023.

Link: [REDACTED]

Contenido: INFORME DE POBRES LOGROS. "Tras muchos años de no hacerlo, logramos la entrega de motores a pescadores campechanos. Haremos todo nuestro esfuerzo para lograr el aumento a los pescadores ribereños y de altura", publicó en sus opacas redes la gobernadora, que se niega a rendir cuentas claras. ¿Cuántos años? ¿Cuántos motores? ¿Qué aumento?

Por su muy avanzada edad y porque nunca vivió aquí, [REDACTED] ignora que cada gobierno puso su granito de arena para apoyar la pesca. Por ejemplo, en 2018, con inversión de Conapesca y Gobierno del Estado, Alejandro Moreno Cárdenas entregó 83 motores el 26 de marzo y 74 el 29 de febrero de 2014, con inversión de 18 millones que superaron los 30 millones de pesos. Va otro. El 20 de febrero de 2014, con inversión de 18 millones del Gobierno del Estado y 10 de la Conapesca, Fernando Ortega Bernés entregó 147 motores a los pescadores.

El pasado 27 de julio comentamos que eran ridículos los 7 millones en apoyos (seguros de vida, despensas, dinero y motores) que [REDACTED] "logró" para los pescadores. ¡ASPM qué gran logro! Palidece ante los de sus antecesores, por lo que esperamos triplique su "esfuerzo" y aumente su ayuda a pescadores, que hasta hoy ha sido pobre.

[REDACTED] ¿Son muchos cinco años? Es el lapso que hubo entre la entrega de los 157 motores de Moreno Cárdenas a pescadores y los ¿15? [REDACTED] que no precisó cuántos entregó. En 26 meses de interinato, Carlos Aysa González entregó 5 millones de pesos en despensas a pescadores que agonizaban por la pandemia de coronavirus.

¿Se le hace familiar el monto? Es el mismo por el cual [REDACTED] amagó con encarcelar a Raúl Uribe Haydar, entonces secretario de Pesca, que por la emergencia autorizó la indebida compra de las despensas que entregó Aysa a los pescadores. Injustamente, al cambiar el gobierno. Uribe fue obligado a pagar esos 5 millones, y hasta hoy se desconoce qué hizo [REDACTED] con ese dinero.

Se aclara lo acontecido porque, como dijimos líneas arriba, por su edad y porque no vivió aquí, la mandataria desconoce el trabajo de sus antecesores. Pagó los platos rotos Raúl Uribe por acatar la orden de Aysa, que fue premiado con una embajada. Fue insensible el trato de Layda Sansores a Uribe Haydar, en su afán de aparentar que combatía la corrupción.

APLICA JUSTICIA PARTIDISTA. Nos informaron amigos de la Fiscalía, que fue la encargada de perseguir y detener a Raúl Uribe, que casi le dio un infarto del susto. La denuncia se basó en la ausencia de un registro de firmas que acredite las entregas, mientras el acusado argumentó que ante el riesgo de contagio del virus, no se hizo tal registro, pero entregó evidencia fotográfica de las entregas.



AL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
GENERAL DE ACUERDOS
DE CAMPECHE, CAMP, MÉX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Pero urgía demostrar avances en el combate a la corrupción, y se cobró el importe a Uribe para "devolver al pueblo lo robado". Paradójicamente, [redacted] se han denunciado innumerables desvíos de recursos, y todos han sido encubiertos. El último y mas sonado fue el de Teresa Xóchitl Pitzahuátl Mejía Ortiz, en la Secretaría del Bienestar, donde también se acusaban entregas de apoyos de los cuales no había evidencia.

¿Por qué no se le otorgó la misma justicia que a Uribe Haydar? ¿Por qué el trato diferenciado? ¿Los ladrones de Morena tienen privilegios? El combate a la corrupción es, al igual que la foto de Facebook [redacted]

Fecha: 10 de agosto de 2023.

Link: [redacted]

Contenido: LE DIO CALHUIX AL GALÁN. Quienes elaboramos esta columna pensamos que tras leer cómo ha faltado a su palabra, fracasado en cumplir lo que prometió y tener al Estado sumido en la peor crisis de crecimiento de su historia, [redacted] al regresar de su viaje de cumpleaños en un arranque de vergüenza, sensatez, honestidad y amor por esta tierra. Pero no. No tiene ninguna de esas cuatro características.

Prefirió quedarse en su trono, aunque ocasione decrecimiento y retroceso. Por lo pronto se comenta que el changalán Romeo Montesco tuvo que ser atendido de urgencia por geriatra, proctólogo, psicólogo y psiquiatra, tras recibir oferta matrimonial que le causó diarrea, prurito, ansiedad y pánico. Le recetaron una partida, más no de medicinas.

LAS MENTIRAS DEL INFORME. Preguntó [redacted] a Renato Sales cuál era su mayor satisfacción en estos dos años de Gobierno, a lo que replicó. "Hemos impedido que la delincuencia organizada se asiente en el Estado." ¿Y por qué se reporta la presencia de grupos armados, por ejemplo, en Bolonchén? El atentado contra Jamile Moguel y su esposo, la ejecución posterior de "La Pincita" y el herido de bala que dispare asaltaron al día siguiente, ¿tampoco son acciones del crimen organizado?

Muchas dudas trae la urgencia del Gobierno de asegurar que no hay inseguridad cuando en los hechos a cada rato se reporta una ejecución, y las incidencias delictivas no dejan de crecer — incluyendo feminicidios—, según reporta el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con cifras que reportan aumentos de 2022 a 2023 y que competen a este Gobierno. ¿Por qué mienten?

RETROCESO EN ATENCIÓN MÉDICA. En materia de salud tampoco dejaron de mentir. [redacted] dice que trabaja en "consolidar el sistema de salud basado en dos pilares: abasto de medicamentos y ampliación de cobertura médica". Pues vaya que ha fracasado. Los derechohabientes del IMSS y los que van a los hospitales estatales se quejan de que no hay médicos ni medicamentos.

Quizá si escucharan a la ciudadanía, que no deja de quejarse en redes sociales del retroceso que padecen en atención médica, tendrían un mejor termómetro de las deficiencias que hacen una pesadilla solicitar una consulta y que los obliga a pagar en empresas privadas los servicios que dice el Gobierno que presta. Mienten y se engañan solos.

SE LLEVÓ LA MALETA DE SEBIEN. En su intervención, Elisa María Hernández Romero dejó más dudas que respuestas. No entendemos qué le pudieron aplaudir los que estaban presentes. Por citar un ejemplo, afirmó que entregó seis mil 754 apoyos directos a mujeres indígenas, para los cuales destinó 13.5 millones de pesos —o sea el equivalente a mil 999 pesos a cada una— mientras transmite un video en el cual entrega cajas de despensas. ¿Pues qué traían dentro?

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

El costo promedio de una despensa es de 600 pesos, y los productos que aparecen en las imágenes no dejan duda de que no costaron más de ese importe, lo que obliga a preguntar, ¿quién se llevó el billete? A juzgar por lo que se ve en el video, gastó cinco y se llevó los 8.5 restantes. ¿Serían para su casita de San Lorenzo?

En general, los datos que aporta Liz Hernández en su corto video son opacos, no precisa las inversiones que menciona, lo que lleva a concluir que en su secretaría se desviaron decenas de millones de pesos y se lucró con el dinero que dice entregó a los pobres. ¿O cómo se puede ver ese gasto promedio de medio millón de pesos en centros comunitarios a los que sólo se pintó la fachada? ¿Así quiere ser alcaldesa? ¡Dios nos agarra confesados! (sic).

Una vez establecidos los hechos acreditados, derivado del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que las siguientes manifestaciones se traducen en **violencia política en razón de género, en su vertiente de violencias digital y mediática**, en contra de la quejosa, por parte de la persona moral denominada **"ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V."**, ya que no correspondían a hechos noticiosos, sino únicamente a posicionamientos y opiniones basadas en estereotipos de género que ponen en duda las capacidades de una mujer para ejercer un cargo político.

• **Publicación de fecha 1 de diciembre de 2022:**

1. Si aquí no asiste a sus [REDACTED] por las limitaciones físicas que su edad le impone.
2. Tan contradictorio como ver a [REDACTED] promocionando amor en vísperas de Navidad.

• **Publicación de fecha 2 de diciembre de 2022:**

1. [REDACTED]

• **Publicación de fecha 18 de enero de 2023:**

1. [REDACTED]

• **Publicación de fecha 2 de febrero de 2023:**

1. Sintiendo maestra en Economía, pero enfundada en traje de Walter Mercado.
2. Vaya supina ignorancia.
3. ¿Por qué miente? ¿En dónde terminará su ignorancia?
4. [REDACTED]
5. [REDACTED] tal podría verse mejor en la pantalla si no tuviera la indigna urgencia de lamer las botas presidenciales.

• **Publicación de fecha 20 de febrero de 2023:**

1. Lo hemos dicho y lo repetiremos hasta el cansancio: Es una sinvergüenza mentirosa... y ratera como su hermanita.

• **Publicación de fecha 10 de marzo de 2023:**

1. [REDACTED]
2. IGNORANTE VIOLADORA.
3. Es claro que [REDACTED]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/7/2023

4. [redacted] pateó las oficinas de Pemex para quedar bien con su amo Presidente y perjudicó a todos los campechanos.

• **Publicación de fecha 21 de marzo de 2023:**

1. LA RATA INMUNDA. Con el hígado inflamado por las críticas recibidas, [redacted]
2. Ese testimonio personal explica por qué fracasó en su primer matrimonio y nunca encontró otro marido; se tuvo que conformar con ser la querida de un chiapaneco al que le destrozó la familia con sus escándalos a domicilio. Hoy al calor de la vejez prefirió irse de consuelo a Guatemala en vez de soportar a la rata inmunda de Paquita Sansores.

• **Publicación de fecha 23 de marzo de 2023:**

1. Portando [redacted]
2. Una semana más en que se hace evidente ese déficit de atención y razonamiento de la [redacted]

• **Publicación de fecha 10 de abril de 2023:**

1. [redacted]
2. [redacted]
3. Con su enorme boca exclamar en un discurso en el cual hizo uso de ese florido vocabulario de carretillera que la caracteriza.

• **Publicación de fecha 11 de abril de 2023:**

1. [redacted] porque quien nace para maceta, del corredor no pasa. No sirve para gobernar, debería renunciar y largarse, si tuviera dignidad, pero no la tiene.
2. [redacted]

• **Publicación de fecha 10 de mayo de 2023:**

1. Exigen que los atienda [redacted] trabaja menos de medio turno, además de que no le interesan los asuntos de Campeche.

• **Publicación de fecha 18 de mayo de 2023:**

1. LAMEBOTAS OFICIAL. Nuevamente hizo labor de sirvienta presidencial en la mañanera [redacted]
2. Y a la clínica corrupta que ha lanzado cientos de éstos, le espera la misma suerte.
3. [redacted]
4. [redacted]
5. [redacted]

• **Publicación de fecha 22 de mayo de 2023:**

1. ¿Por qué la desesperación [redacted] por desaparecer esta columna? ¿Tanto le incomoda que le hablen en su idioma y a su nivel?

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/712023

2. [REDACTED] nos agrede desde septiembre del 2021 y continúa haciéndolo, por lo que responderle no constituye delito.
3. Porque doña Corrupta Ardida del Anís inició, junto con su mandato, un programa semanal en el cual no se podía determinar su "género", pues era evidente que carecía de atributos sociales [REDACTED] a su vez cuenta de ello.
4. Pero hoy quiere, reclama, demanda y exige respeto a su confuso, difuso, ininteligible, oscuro, dudoso, inextricable y turbado "género". ¿Qué esperaba recibir tras excretar tanto rencor, encono, enemistad y odio? Cosecha lo que sembró.
5. VIOLENTADORA DE GÉNERO. Así se define a la "persona que se maneja con convicciones autoritarias y excluyentes y un lenguaje de acción que cercena a otro". Como anillo al dedo viene el término a [REDACTED]
6. [REDACTED]

• **Publicación de fecha 20 de julio de 2023:**

1. LA CORRUPTA ACUSA CORRUPCIÓN. ¿Se ha preguntado por qué [REDACTED] nunca presenta denuncias de las supuestas irregularidades que revela en su show semanal? Y la respuesta es sencilla, porque es mentirosa. No tiene pruebas para sustentar lo que excreta su enorme e inyectada boca.
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]

• **Publicación de fecha 22 de julio de 2023:**

1. Al parecer una vez más se le desconectó la lengua del cerebro.
2. [REDACTED]

• **Publicación de fecha 24 de julio de 2023:**

1. Por su servilismo presidencial, gris desempeño, nulos resultados, denuncias acumuladas por desvío de recursos, arbitraria e ilegal persecución contra enemigos políticos, acoso fiscal y judicial a críticos y medios, y repetidas traiciones a los intereses de los campechanos, sin duda, se ha denigrado aún más ella misma, sin importarle su condición de mujer.

• **Publicación de fecha 27 de julio de 2023:**

1. [REDACTED]
2. El problema no es ser burro e incompetente, sino rodearse de ellos. ¿Capis?

• **Publicación de fecha 28 de julio de 2023:**

1. [REDACTED] que no tiene compromiso con los campechanos y que le hace el trabajo sucio al Presidente.
2. ¿Enloqueció otra vez?

• **Publicación de fecha 4 de agosto de 2023:**

1. Cierto es que tiene la lengua larga, pero su cola es enorme.
2. [REDACTED]
3. Sabe que está más cerca de la tumba que de la corte.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DE CAMPECHE, CAMP, MÉX



Las expresiones vertidas en las publicaciones de fechas uno y dos de diciembre de dos mil veintidós; dieciocho de enero; dos y veinte de febrero; diez, veintiuno y veintitrés de marzo; diez y once de abril; diez, dieciocho y veintidós de mayo; veinte, veintidós, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de julio y cuatro de agosto van más allá de una crítica vigorosa al desempeño de la denunciante como servidora pública, ya que tuvieron como finalidad lesionar su dignidad, demeritando su desempeño al cuestionar su capacidad para ejercer sus funciones, al considerar que por ser mujer y por su avanzada edad no es capaz de ejercer del cargo al que fue electa.

Así, del análisis realizado a las publicaciones controvertidas, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se percató de lo siguiente:

A. Expresiones en las que se hace referencia a la edad de la denunciante.

En las publicaciones de fechas uno de diciembre de dos mil veintidós, veintitrés de marzo, diez de abril, diez de mayo y veintisiete de julio, se realizaron las siguientes expresiones:

- [Redacted] (uno de diciembre de dos mil veintidós).
- "una semana más en que se hace evidente ese déficit de atención y razonamiento de la [Redacted] (veintitrés de marzo).
- [Redacted] (diez de abril).
- [Redacted] trabaja menos de medio turno" (diez de mayo).
- [Redacted] (veintisiete de julio).

Las expresiones señaladas no pueden entenderse de ninguna manera como una crítica al desempeño de la quejosa, porque utilizan frases que constituyen estereotipos de género. Si bien se emplean expresiones como: [Redacted]

[Redacted] lo cierto es que las restantes frases nada tienen que ver con un punto de vista que abone al debate político y que tenga que ver con la gestión que realiza como gobernadora.

En efecto, las expresiones que se utilizan en varias de las publicaciones refieren de manera despectiva a la edad de la quejosa, lo cual no debe ser visto de forma normalizada como lo pretende hacer valer el denunciado; por el contrario, del contexto de las publicaciones es posible advertir que la utilización de las frases mencionadas, se hacen con una connotación despectiva, discriminatoria y en forma de burla, haciendo referencia a la edad de la quejosa, sin ninguna justificación.

Pretenden imponer la idea que [Redacted] es incapaz de realizar las actividades inherentes al cargo o tomar buenas decisiones debido a su edad avanzada.

B. Expresiones en las que se hace referencia a las características físicas de la denunciante o se le atribuyen características negativas.

En cuanto a la expresión "[Redacted] promocionando amor en vísperas de Navidad" (uno de diciembre de dos mil veintidós), dicha expresión se aparta de ser un mensaje informativo o una crítica a la gestión o al desempeño de las actividades de la denunciante como [Redacted] y criticarla de manera personal.

[Handwritten signature and scribbles]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Emplea un lenguaje ofensivo y discriminatorio, otorgándole características negativas al referirse a ella como [REDACTED] lo cual, se insiste, se aparta del debate político.

Lo mismo sucede con las publicaciones de dos de diciembre de dos mil veintidós, dieciocho de enero, veinte de febrero, diez de marzo, veintiuno de marzo, veintitrés de marzo, diez de abril, once de abril, dieciocho de mayo, veintidós de mayo, veinte de julio y veintiocho de julio, cuando refieren que:



Con dichas expresiones, lejos de abonar al debate político solo se impactan negativamente los derechos político-electorales de la quejosa, porque al ocupar el cargo [REDACTED] y del resto del país una mala imagen como servidora pública, a partir de expresiones realizadas hacia su persona y no a su gestión.

Asimismo, al atacar las características físicas de la denunciante y denigrarla, puede ocasionarle animadversión de su propio aspecto físico. También, al llamarla [REDACTED] entre otras, a la denunciante se le atribuyen características negativas con la finalidad de imponer en el lector una mala imagen de ella, lo cual transgrede su ámbito personal y se aleja del interés público.

C. Expresiones dirigidas a exaltar el desconocimiento de la denunciante.

Las expresiones: "sintiéndose maestra en Economía, pero enfundada en traje de Walter Mercado", "vaya supina ignorancia", "¿Por qué miente? ¿En dónde terminará su ignorancia?" y "la erudita economista [REDACTED]" (dos de febrero), [REDACTED]" (diez de marzo), también se



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

consideran apartadas del debate político, porque se dirigen a atacar aspectos personales de la denunciante, imponiendo al lector la idea que la gobernadora es una persona carente de conocimientos, la cual no se encuentra preparada para desempeñar las actividades inherentes al cargo que ostenta, cuestionado de esa manera su capacidad como mujer inmersa en la política.

Esas expresiones tienden a demeritar la imagen de la denunciante para la ocupación de cargos públicos, con lo que, indebidamente, se alientan los estereotipos de género, al menospreciar la actividad, desempeño y capacidad de una mujer, con independencia de su preparación profesional. Por lo tanto, no son válidas dentro del debate político, pues tienden a perpetuar los estereotipos de género que cognitivamente han existido en el inconsciente emocional del colectivo social; lo que en el caso, injustamente incide en la ciudadanía Campechana, bajo la idea de que la denunciante como mujer, en el ejercicio de cierta actividad pública, no resulta apta para desempeñarse en un cargo de elección popular.

El término "ignorante", vinculado al desempeño de sus funciones públicas, con independencia del impacto que finalmente haya tenido, buscó demeritar la imagen y actividades de la quejosa en un cargo de elección popular. Lo que perpetúa los estereotipos de género sobre la idea de que una mujer no es suficientemente capaz de ejercer un cargo de poder público, colocándola en una situación de inferioridad frente al colectivo, lo que acentúa la desigualdad entre hombres y mujeres.

Lo anterior, porque las expresiones utilizadas no se dieron dentro del marco del debate político, sino como parte de la manifestación de una opinión, incitando al rechazo colectivo, publicados en un medio de comunicación y difundidos en el periódico "TRIBUNA", tanto en su versión impresa como digital, lo que constituye un posicionamiento fuera de todo debate y/o señalamiento político.

Lo anterior no resulta tolerable, ya que las publicaciones acusadas tuvieron por objeto cuestionar su preparación personal y tildarla como una mujer "ignorante", lo que representa una afectación desproporcionada, ya que históricamente a los hombres se les ha atribuido una mejor idoneidad y desempeño para los cargos públicos o de poder; lo que precisamente se busca erradicar desde una perspectiva de género.

D. Expresiones en la que se sitúa a la denunciante en un plano de inferioridad.

Al referir que "la erudita economista de [REDACTED]" y que [REDACTED] tal podría verse mejor en la pantalla si no tuviera la indigna urgencia de lamer las botas presidenciales" (dos de febrero), lejos de ser expresiones que abonen al debate público y que tengan que ver directamente con la gestión que la quejosa [REDACTED] lo que hacen es perpetuar estereotipos de género, porque al mencionar que "continuó su adoración" y "tiene la indigna urgencia de lamer las botas presidenciales", le otorga el carácter de adúladora y servil, sometiéndola a la orden y voluntad de un hombre, en este caso del presidente de la República, demeritando su valor como persona y sobre todo como mujer.

TRIB
ES
SECRETAR
FRANCIS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2023

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra "adorar" de la siguiente manera⁸⁷:

- **Adorar.** Del lat. adorāre. 1. tr. Reverenciar o rendir culto a un ser que se considera de naturaleza divina. Adoran a un solo dios. Adora a Dios EN sus criaturas. 2. tr. Rendir culto a personas o cosas consideradas sagradas o santas. Adorar a san Simón, a la Virgen, el becerro de oro.

Por su parte, el diccionario de americanismos define las palabras y "lamebotas" de la forma siguiente⁸⁸:

- **lamebotas.** I.1.adj/sust. Mx, CR, Cu, Pe, Bo, Ar, Ur. Referido a persona, adulara y servil.

Tales manifestaciones de ninguna manera pueden ser entendidas como un uso normalizado como lo pretende hacer ver el denunciado; por el contrario, del contexto de todo el mensaje es posible advertir que la utilización de las palabras "adoración" y "lamebotas" tienen una connotación despectiva o discriminatoria y se realizan en forma de burla, haciendo referencia al sometimiento a la voluntad de alguien más por parte de la quejosa, sin ninguna justificación.

Estrechamente ligado con lo anterior, con las expresiones "Layda pateó las oficinas de Pemex para quedar bien con su amo presidente y perjudicó a todos los campechanos" (diez de marzo), "nuevamente hizo labor de [redacted]

[redacted] (dieciocho de mayo), "[redacted] del presidente López Obrador" (veintidós de julio), "[redacted]" (veinticuatro de julio), se sitúa a la quejosa en una posición en la que se le desprende de toda humanidad, transformándola en un objeto o herramienta que se encuentra sometida a las ordenes o voluntad de alguien más.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las palabras "amo"⁸⁹, "sirvienta"⁹⁰ y "servil"⁹¹ se definen como:

- **amo, ma".** 1. m. y f. Dueño o señor de la casa o familia. 2. m. y f. Poseedor de algo. 3. m. y f. Persona que tiene a su servicio uno o más criados, respecto de ellos. 4. m. y f. Dueño de esclavos. 5. m. y f. Persona que tiene predominio o ascendiente decisivo sobre otra u otras.
- **sirvienta, ta.** De servir y -nte; lat. serviens, -entis, part. pres. act. de servīre 'servir'. 1. adj. Que sirve. U. t. c. s. 2. m. y f. servidor (ll persona que sirve como criado). 3. m. servidor (ll persona adscrita al manejo de un artefacto).
- **servil.** Del lat. servilis. 1. adj. Perteneciente o relativo a los siervos y criados. 2. adj. Que de modo rastroso se somete totalmente a la autoridad de alguien.

Por lo tanto, con dichas expresiones se pretende hacer creer a los lectores que [redacted] se encuentra sometida o subordinada a los designios del presidente de la República, al cual le debe obediencia, lo que la sitúa en una posición de

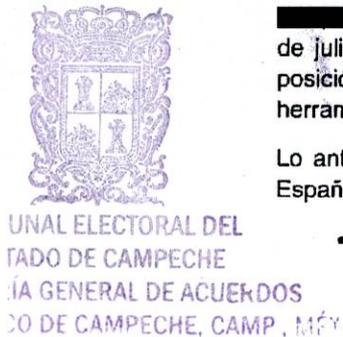
⁸⁷ Disponible en <https://dle.rae.es/adorar>

⁸⁸ Disponible en <https://www.asale.org/damer/lamebotas>

⁸⁹ Disponible en <https://dle.rae.es/amo?m=form>

⁹⁰ Disponible en <https://dle.rae.es/sirvienta?m=form>

⁹¹ Disponible en <https://dle.rae.es/servil>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
COMISIÓN GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP, MÉX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

inferioridad ante él, un hombre, acrecentando el estereotipo de género en el que las mujeres se deben a la voluntad de los hombres y que su tarea es someterse y servir a sus indicaciones.

De igual forma, se minimiza la capacidad de una mujer que, además, es [redacted] y se le reduce a un ser inferior para los hombres e incapaz de realizar ciertas tareas, lo cual trae como resultado una afectación a su imagen y vulnera su dignidad como mujer.

También se posiciona a la denunciante como una "mujer florero", mediante la figura del "tokenismo"⁹²; es decir, que si bien tiene un cargo público, en realidad no es quien toma las decisiones, sino que se encuentra subordinada bajo las órdenes de alguien más, no tiene voz ni voto, solo es requerida para los fines políticos de otra persona, en este caso el presidente de la Republica.

Así, con las expresiones en análisis, es evidente que se minimiza la capacidad de la actora, reduciéndola de [redacted] a una figura jerárquicamente inferior, asociada a la subordinación y al desprecio, restándole valor como titular de un puesto de elección popular y sobre todo, como mujer. Exaltando la idea de que la quejosa, por el hecho de ser mujer, no puede desempeñarse en puestos de mando ni de dirección, sino que necesariamente tiene que estar relegada a un cargo de subordinación o de sumisión.

E. Expresiones en la que se invade el ámbito personal de la denunciante.

En lo que respecta a la expresión "ese testimonio personal explica por qué fracasó en su primer matrimonio y nunca encontró otro marido; se tuvo que conformar con ser la querida de un chiapaneco al que le destrozó la familia con sus escándalos a domicilio" (veintiuno de marzo), este Tribunal Electoral local también considera que se traduce en violencia política en razón de género en contra de la denunciante, porque contiene estereotipos misóginos, pues la cuestiona a partir de su calidad moral como mujer, pretendiendo hacer un juicio de valor desde una posición machista, lo que hace evidente la intención de posicionarla frente a la sociedad como destructora de familias.

Si bien, en el ámbito informativo se cuenta con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y las y los servidores públicos están sujetos a un escrutinio público más estricto, ello no significa que expresiones como la anterior deban ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en el debate político.

Existe el derecho de realizar críticas al desempeño de la denunciante como [redacted], pero también la obligación de conducirse con apego al Estado de Derecho y, por tanto, a no emitir expresiones que dañen la dignidad de las mujeres que se desempeñan en la política y en el servicio público.

Con lo anterior, evidentemente se tuvo como finalidad menoscabar o anular el goce de derechos político-electorales de la denunciante, pues además que se le impuso una carga social al señalar

[Handwritten signature and scribbles]

⁹² Consultable en: <https://modii.org/tokenismo/#:~:text=Tokenism,escribe%20en%20min%C3%BAscula%20y%20redonda>

TRIBUNAL
ESTADO
SECRETARÍA G
"N Francisco J D



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

directamente que "le destrozó la familia con sus escándalos a domicilio", se buscaba que la ciudadanía la cuestionara pero a partir de prejuicios y estereotipos.

Lo que, aparte de contener una fuerte carga de género, puede ocasionar que la vida personal de la mujer se convierta en un espacio para agredirla, desvalorizarla y poner en duda su capacidad política al no cumplir con los roles de género esperados por la sociedad.

F. Otras expresiones.

Las expresiones "fracasó y [redacted] porque quien nace para maceta, del corredor no pasa. [redacted] debería renunciar y largarse, si tuviera dignidad, pero no la tiene" (veintiuno de marzo), "al parecer una vez más se le desconectó la lengua del cerebro" (veintidós de julio), "el problema no es ser burro e incompetente, sino rodearse de ellos" (veintisiete de julio), "¿enloqueció otra vez?" (veintiocho de julio), a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, tampoco se amparan en un ejercicio genuino de la libertad de expresión y sí contienen una carga estereotipada de género.

Tales expresiones, lejos de abonar al debate público, contribuyen a reforzar el estereotipo de que las mujeres son seres que carecen de inteligencia o capacidades, ya que con las frases "nace para maceta, del corredor no pasa", "no sirve para gobernar", "se le desconectó la lengua del cerebro" y "el problema no es ser burro ni incompetente", se exalta la idea de que la quejosa por el hecho de ser mujer no puede desempeñarse en puestos de mando ni de dirección o que no es apta para participar en los espacios de poder o públicos, pues se tiene la visión errada que cuando las mujeres acceden a los cargos tienen un desempeño deficiente.

En cuanto a la expresión "¿enloqueció otra vez?", en estima de este Tribunal Electoral local, también constituye una expresión estereotipada, en la que directamente se hace ver a la denunciante como una mujer que se encuentra mal de sus facultades mentales, lo que evidentemente se concatena a que la trata de hacer ver como una persona de edad avanzada, incapaz de desempeñarse en el cargo.

Se considera, que los comentarios anteriormente analizados son un "estereotipo de género", pues constituyen una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer, así como de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Por lo que resulta un estereotipo de género nocivo pues niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional. De ahí que sea claro concluir que las expresiones analizadas parten de una premisa estereotipada y asignan un "rol de género" a las mujeres en el contexto determinado.

Así, en las expresiones antes analizadas vemos como las mujeres que ingresan en la vida política cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones por el hecho de ser mujer. Ya que rara vez se cuestiona si un hombre es mayor, cuenta con los conocimientos suficientes, se encuentra subordinado, si es destructor de familia, si se encuentra bien de sus facultades mentales o si es apto para desempeñar el cargo; afectando de esta manera, desproporcionalmente a la mujer.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
COMISIÓN GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

En consecuencia, las expresiones analizadas tanto de manera particular como en el contexto de cada una de las publicaciones controvertidas, se encuentran lejos de promover el empoderamiento de las mujeres, así como de luchar contra toda discriminación basada en el sexo, al encontrarse abiertamente estereotipados por demeritar su inteligencia, lo que puede perjudicar directamente a la mujer y ser utilizado por quienes reciben el mensaje para continuar accionando con una problemática universal que se pretende erradicar, fomentando la igualdad, inclusión y acceso a todos los ámbitos en los que se generen oportunidades, como se dijo, en condiciones de igualdad.

En ese sentido, la manera en que la parte denunciada decidió emitir los comentarios reproduce una situación de inequidad entre hombres y mujeres, lo que constituye violencia política por razón de género, la cual no se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que este tipo de expresiones o mensajes discriminatorios y estigmatizantes están excluidos del debate público, aun cuando sean publicados en un periódico o en un portal de internet, de conformidad con el artículo 10., en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene traer a colación que cuando se trata de expresiones que constituyen estereotipos discriminatorios, las estrategias para revertir ideas equivocadas sobre las mujeres -que se materializan por medio del lenguaje- deben enfocarse en lograr un entendimiento genuino de por qué cierto tipo de expresiones tienen como ideas subyacentes el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las personas, por lo que resultan problemáticas en términos de reconocimiento y reproducen estereotipos discriminatorios que avalan tratos injustos.

Por ello, es papel de los Tribunales Constitucionales dismantelar la narrativa de mensajes sospechosos y mostrar a la ciudadanía por qué las expresiones estigmatizantes o estereotipadas son intolerables en un Estado constitucional democrático de Derecho que se funda en el principio de igualdad y en el que se debe tutelar la libertad de expresión. En ello juegan un papel fundamental tanto las autoridades que conocen de esos casos como las personas que emiten tales expresiones.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional local, como operador jurídico ha tomado en consideración todos los aspectos antes mencionados, ya que muchas veces los casos no resultan tan claros, debido a que dicho tipo de violencia se encuentra normalizada, esto es, invisibilizada y aceptada, al ser prácticas comunes no cuestionadas en un determinado contexto espacio temporal; máxime que pudiera causarse confusión, por algunos comentarios realizados en las publicaciones controvertidas, pero que, analizadas de forma integral, así como en el contexto en el cual fueron emitidas, se determina que no tenían alguna utilidad funcional.

Esto es, su inclusión en el mensaje no era necesario, por lo que resultan inadecuadas y de no analizarse desde esa óptica constituiría una normalización de la violencia por parte de quien o quienes recibieron el mensaje⁹³.

⁹³ Ver SUP-JDC-156-2019, en el que refiere y aborda el tema; resaltando que tal concepto de utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema remite a la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994. Asimismo, refiere que, en el hablar común se entiende por "normal" lo que por estar sujeto a norma común de comportamiento, debe aceptarse como correcto, como necesario incluso como imprescindible, además de inevitable. Y remite a San Segundo Manuel, Teresa, Violencia de género. Una visión multidisciplinar, España, Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 33.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Como ya se ha mencionado, se considera que en las publicaciones denunciadas existen elementos de género, aun cuando parecen imperceptibles o podrían considerarse normalizados. Aunado a lo anterior, la actualización de violencia política en razón de género, en el caso concreto, tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la denunciante, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como objeto desconocer y menoscabar el desempeño de su cargo.

En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral local, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente y poco convencional, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Sin embargo, las expresiones denunciadas no pueden ser consideradas como una crítica que pueda interpretarse dura, severa, vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del debate público.

Lo anterior, porque el empleo de las expresiones denunciadas implica un lenguaje que discrimina a la actora y la demerita en su actuar político, por ser mujer, lo cual es una limitante al ejercicio de la libertad de expresión.

En el caso, se considera que la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", realizó críticas que no son válidas para la quejosa, ya que se adentraron en terrenos que rebasan el interés público, extrapolando el desempeño de una mujer en un cargo público, ya que dichas expresiones tienen como direccionales poner en duda la capacidad de [REDACTED], lo que se traduce en un contexto de cultura patriarcal, el cual debe erradicarse y bajo ninguna circunstancia invisibilizarse o utilizarse de manera cotidiana.

Ese tipo de expresiones reflejan cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la denunciante, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino en el ámbito público. Asimismo, demuestran la asimetría de poder (desigualdad), en las relaciones entre hombres y mujeres que perpetúan la subordinación; desvalorizan lo femenino frente a lo masculino y propician discriminación.

En ese orden de ideas, en el marco del debate político, **las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo** que se dirijan a quienes desempeñan un cargo público, **con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre o capacidad de las mujeres**, implicaría una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano⁹⁴.

En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta y vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos o de aspiraciones a los mismos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito **no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas**, lo cual aconteció en el caso, ya que las aseveraciones realizadas por la persona moral "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE**" S.A. DE C.V." en el periódico "**TRIBUNA**", se dirigieron a lesionar la dignidad, honra y capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.

⁹⁴ Jurisprudencia 14/2007 de rubro, "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 24 y 25.



ELECTORAL DEL
DE CAMPECHE
NERAL DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP, MEX



Esto, porque los señalamientos de que fue objeto la quejosa se encontraron dirigidos a criticarla en su persona y a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios por razón del género.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el denunciado, que conllevan violencia política en razón de género, no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión generada en el debate político, pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora⁹⁵.

Ahora bien, una vez determinado que las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracciones VIII y IX y, 16 *Bis*, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Conforme con el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, a las jurisprudencias 48/2016⁹⁶, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y 21/2018⁹⁷, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", este Tribunal Electoral local, procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

I. QUE EL ACTO U OMISIÓN SE DE EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Este elemento, se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante [REDACTED]

II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

De igual manera, se configura este elemento, porque las conductas fueron realizadas por un medio de comunicación. Lo cual fue certificado por la autoridad sustanciadora al momento de

⁹⁵ Sirve de base la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción plurinominal electoral Federal SX-JDC-929/2021.

⁹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

TRIB
EST
SECRETAR
IN FINANCI



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/7/2023

levantar las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] mismas que fueron desplegada en los siguientes enlaces electrónicos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
COMISIÓN GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP, MÉX

III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO.

Este elemento también se cumple, bajo las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas, es importante resaltar que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, que se pueden analizar con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres



a una vida Libre de Violencia y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, a saber:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

(Lo subrayado es propio).

Cabe precisar que en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, la violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y normalizada. Este tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianeidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, es la **violencia simbólica**, la cual, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: "*se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política*".

Al respecto, **se considera que se acredita violencia simbólica**, pues constan elementos que demuestran la existencia de esta violencia invisible, la cual se volvió normalizada y parte de la cotidianeidad, en la vertiente de ejercicio de un cargo de elección popular, así como en su vida personal la percepción engendrada por el denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

De manera que, el actuar del denunciado convirtió en algo natural y cotidiano lo que en realidad era un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos en perjuicio de la denunciante.

Conforme con lo anterior, es dable concluir que del análisis realizado a las expresiones denunciadas en el presente caso, se advierte que contienen estereotipos basados en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, traduciéndose en un mensaje que discrimina a las mujeres, lo que provoca ante la sociedad el menoscabo de la imagen pública de la quejosa, al denigrar su capacidad, haciéndola ver como una persona limitada, incapaz e inferior, transgrediendo y obstaculizando, de esa manera, su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

Por lo anterior, al estimarse que las manifestaciones mencionadas con antelación fueron realizadas teniendo como base diversos estereotipos de género, se acredita que en el presente asunto se configurara la violencia simbólica, en su vertiente digital y mediática contra la denunciante.

IV. TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

Este elemento se cumple porque varias de las expresiones denunciadas tienden a menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la quejosa en la vertiente de ejercicio de un cargo de elección popular, toda vez que, objetivamente, imponen a la ciudadanía una percepción distinta de las cualidades que posee, además que dichas expresiones perpetúan los estereotipos de género, porque en el inconsciente colectivo se le relaciona con una visión equívoca y diferente de la carrera política que ha forjado, minimizando sus logros y su capacidad de actuar.

En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral local, considera que la actualización de violencia política en razón de género tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como objeto menoscabar el desempeño de su cargo.

Si bien, en el caso concreto las manifestaciones que motivan la queja, no implican un obstáculo material para el desempeño del cargo de la denunciante, la realidad es que pretenden posicionar en la opinión pública como alguien de edad avanzada, carente de conocimientos, inferior, subordinada a otra persona de la cual sigue ordenes, menoscabando su imagen pública, haciéndola ver como una persona inferior por su aspecto físico y avanzada edad.

En ese sentido, al haber sido difundidas de manera pública las expresiones controvertidas, desde luego que también se está cuestionando el desempeño del cargo para el que fue electa la actora, minimizando su capacidad como mujer en la política e invisibilizando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

AL ELECTORAL DEL
O DE CAMPECHE
GENERAL DE ACUERDOS
DE CAMPECHE, CAMP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

V. SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, II. TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; III. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento, también se tienen por **acreditadas**, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por la parte denunciada, en perjuicio de la quejosa, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer, lo que denota un lenguaje discriminatorio, cargado de estereotipos de género al momento de realizar una crítica hacia la denunciante, alejadas de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

De ahí que, en lo que respecta al supuesto **(i) se dirija a una mujer por ser mujer**, se estima acreditado, toda vez que las expresiones denunciadas resultan discriminatorias y desconocen la igualdad del hombre y la mujer por la que velan los artículos 1o y 4o constitucionales, encuadrando los comentarios en una distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que acredita la violación a un derecho político-electoral, al existir expresiones dirigidas a las mujeres por ser mujeres, ya que éstas se dan por su intención o decisión de trabajar en cualquier ámbito, entre los que se encuentran el de ejercicio a un cargo de elección popular, toda vez que hizo patente la supuesta subordinación a otra persona por parte de la denunciante como mujer.

Por otro lado se acredita el primer supuesto porque la quejosa es mujer y las conductas o hechos negativos impactan su persona, pero sobre todo el desempeño de un cargo de elección popular, mismas que están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones y tienen como base elementos de género.

Por cuanto hace al supuesto **(ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres**, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la quejosa por el acto desplegado por el denunciado, tuvo un impacto en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, las expresiones realizadas se relacionan con afianzar o aprobar la masculinidad o la dominación de un hombre con el fin de afectar a las mujeres que participan en la política.

Además, se acreditó que las publicaciones y expresiones denunciadas tenían por objeto poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por el hecho de ser mujer.

Por último, **tiene un impacto diferenciado** porque las expresiones realizadas, pese a mencionar a algunos sujetos hombres, las críticas y los ataques van dirigidos directamente a la denunciante, por su calidad de mujer y en desigualdad de condiciones. Lo que genera un impacto desproporcional hacia las mujeres, que podría desincentivar la participación política de las mujeres e impedir que puedan ejercer el cargo de manera libre y plena.

Por cuanto hace al supuesto **(iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres**, también se colma, a grado tal, que las publicaciones realizadas reproducen roles y estereotipos de género socialmente aceptados hacia la mujer.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Elo, por el hecho de ser mujer e impactar en el ejercicio de su encargo, pues históricamente se ha considerado que las mujeres solo logran obtener ciertos puestos en la vida política gracias a sus relaciones personales y a su apariencia, no a sus capacidades intelectuales y méritos propios.

Relacionado con lo anterior, se ha considerado que las mujeres están supeditadas a las decisiones de los hombres en el ámbito político y; por tanto, están sujetas a ser calificadas como objetos o herramientas, tal y como lo hace ver el denunciado al usar expresiones como: "con su

Por lo que, las expresiones denunciadas podrían desincentivar la participación política de las mujeres al hacerlas pensar que tienen que ser expuestas, criticadas y agredidas por el simple hecho de ser mujeres y querer ejercer un cargo de elección popular.

Así, bajo las consideraciones expuestas, es que se acreditan los elementos contenidos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para determinar la existencia de violencia política en razón de género en el presente caso, motivo por el cual este Tribunal Electoral local, declara la existencia de la infracción atribuida a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V."

Precisando que se llega a tal determinación, derivado de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y, a través de un estudio basado en la perspectiva de género.

Este Tribunal Electoral local, deja en claro que respeta, en todo momento, la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión.

Sin embargo, las expresiones emitidas por la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V." en el periódico "TRIBUNA", las cuales fueron analizadas y determinadas como inválidas por ejercer violencia política por razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, nos recuerda que las publicaciones "machistas" son solo la punta del iceberg de todas las violaciones que sufren las mujeres. La "base de ese gran bloque de hielo se contribuye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están subordinadas a los hombres"⁹⁸.

Así, al tratarse de mensajes y notas estereotipadas que no comunican y critican de manera objetiva dentro del debate político, pues se evidencian palabras o frases que rebasan el límite permitido por la normativa electoral dentro del ámbito democrático, las publicaciones denunciadas resultan ser incongruentes, si tomamos en cuenta que la finalidad de los medios informativos y periodísticos es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad.

Lo cual no sucedió en el caso, pues de las frases y contexto analizado, de manera indebida se realizaron expresiones con connotaciones ofensivas, estereotipadas y totalmente ajenas a un debate político.

⁹⁸ Taller de comunicación y género -intro-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
GENERAL DE ACUERDOS
DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo "políticamente correcto", sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar.

De modo que, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje, es una exigencia para todas las autoridades, incluido este órgano jurisdiccional, en la cual los medios de comunicación, como grandes distribuidores y concentradores del poder de la comunicación, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada.

En las publicaciones analizadas se advierten expresiones que pudieran ser innecesarias -porque entran en terrenos que no son del interés público y sí del dominio privado-, basadas en estereotipos de género que resultan discriminatorias y afectan a la denunciante en el ejercicio de un cargo de elección popular, por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

Por tanto, las expresiones analizadas pueden representar un obstáculo o impedimento jurídico para que la denunciante continúe en la carrera política con plena libertad de sus derechos político-electorales, pues **dichos mensajes no son propios de la labor periodística, ni del ejercicio de la libertad de expresión.**

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de las libertades informativas, encuentra su límite, entre otros, en los derechos de terceros, tal y como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal; del mismo modo, el ejercicio de la libertad de difundir información y contenidos está limitado por el derecho humano a la dignidad de la quejosa, del que subyace el derecho a la propia imagen, en términos de lo establecido en los artículos 5, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, el ejercicio de las libertades informativas se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidades, en virtud del cual, cuando en el ejercicio de su quehacer, periodistas o medios de comunicación afectan de manera ilícita, injustificada o desproporcionada el derecho de terceros, son sujetos de responsabilidad; tal y como ocurre en el caso particular, en el que se constató la ilicitud del contenido de la publicación que motivó la interposición de la queja.

Lo anterior es así en razón que, como se constató, el contenido de las expresiones referidas por sí misma no tiene un valor informativo, sino que se evidenció que se produjeron con la intención de menoscabar la imagen pública de la quejosa, en razón del ejercicio de un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 24/2007⁹⁹ estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, éste se verá limitado cuando se ataque la moral, la vida privada o los

⁹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, Pleno, tesis, P./J. 24/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, lo que, en el presente caso aconteció, pues las expresiones analizadas menoscaban el derecho al libre ejercicio público de la denunciante, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente.

El derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico gozan de una protección especial siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, las expresiones que motivaron la interposición de la queja tienen como objetivo principal **denostar la imagen pública de la denunciante, así como poner en tela de juicio la capacidad y habilidades** para fungir como

Por lo cual, resulta reprochable el contenido de las expresiones denunciadas, al tratarse de acciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, porque se trata de conductas que, basadas en construcciones sociales de género, colocan en una mayor desventaja a las mujeres frente a los hombres.

APLICACIÓN DEL TEST LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Una vez que ha quedado establecido que las expresiones realizadas por la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", constituyeron violencia política en razón de género, es necesario poner de manifiesto los motivos por los cuales las expresiones analizadas no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, aún y en aquellos casos en los que pretendan justificarse como un ejercicio informativo.

En ese sentido, esta autoridad procede a realizar los elementos del test, a la luz de lo siguiente:

I. LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN UNA LEY.

Este elemento **se actualiza**, en primer lugar, porque el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra** que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Esto, en relación con el artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que prevé la obligación de la Federación de prevenir, atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia política contra las mujeres, para promover su desarrollo y participación en todas las esferas.

En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención Belém do Pará"), resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP.



Aunado a ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 3, inciso k), que la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada incluso **por medios de comunicación y sus integrantes**. Finalmente, el artículo 7, numeral 5 de esta Ley, dispone que **los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género**, sin discriminación por origen étnico o nacional, **género, edad**, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. LA LIMITACIÓN SE DEBE ORIENTAR AL LOGRO DE ALGUNO DE LOS OBJETIVOS IMPERIOSOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA.

Este elemento **se cumple**, en la medida que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral es una finalidad imperiosa, establecida de manera enunciativa más no limitativa, en los artículos 1, 4 y 35, fracciones I y II de la Constitución, así como en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

Al respecto, debe destacarse que la Convención *Belém do Pará*, establece en el artículo 7, inciso e), que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

III. LA LIMITACIÓN DEBE SER NECESARIA EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA PARA EL LOGRO DE LOS FINES IMPERIOSOS QUE SE BUSCAN.

Este elemento **se colma**, pues resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Máxime, tomando en consideración que en México los derechos políticos-electorales de las mujeres a votar y ser votadas, han sido el producto de una lucha social para consolidar el Estado democrático.

Cabe señalar que no se cuestiona la calidad de los medios de comunicación, conductoras y conductores, así como personas periodistas y columnistas, por el contrario, se reconoce el manto de presunción de licitud periodística que las y los ampara.

Esto también, tomando en consideración que la actividad periodística puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente¹⁰⁰ y, solo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una

¹⁰⁰ Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**; publicada en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo 1, p. 439, registro digital: 2015754.

TRIBUNAL
ESTADO
SECRETARÍA G
NO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de
Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

duración indefinida¹⁰¹. En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión pública, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen¹⁰².

No obstante, del análisis realizado a las publicaciones denunciadas, se advirtió que más allá de un ejercicio con un propósito informativo, las expresiones emitidas en las referidas publicaciones no correspondían en su totalidad a hechos noticiosos, sino que realizaron posicionamientos y opiniones basadas en estereotipos de género que ponían en duda las capacidades de la denunciante para ejercer su cargo político.

Si bien es cierto que existen distintos géneros periodísticos entre los cuales se encuentra el género de opinión, las expresiones vertidas y analizadas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, **contienen expresiones innecesarias para dar a conocer información referente a hechos acontecidos**, por el contrario, quedó demostrado en su análisis particular que **contienen vejaciones y discriminación en contra de las mujeres**, dirigidos a menoscabar el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, **se cumplen las tres condiciones** para sostener que los materiales periodísticos denunciados no se encuentran amparados por la libertad de expresión.

En consecuencia, a partir de las expresiones estudiadas, puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciante, a partir de su sexo o su género. Lo que actualiza lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda imponer a la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de la denunciante.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional local tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

¹⁰¹ Tesis 1a. CCXXI/2017 (10a.), de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**; publicada en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015751.

¹⁰² Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**; publicada en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015752.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/712023

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"¹⁰³, que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia y, f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005¹⁰⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO,**

¹⁰³<https://www.te.gob.mx/JUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACI%c3%93N.DE.LA.SANCI%c3%93N>.

¹⁰⁴ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁰⁵, tomando en consideración los siguientes elementos:

- A) **Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de la actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y el desempeño de su actual cargo, lo cual es una falta a las normas internacionales, nacionales y locales en materia de violencia política contra la mujer por razón de género.
- B) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
 - **Modo.** La irregularidad consistió en las expresiones que la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V." realizó en la sección [REDACTED], en el periódico "TRIBUNA", en contra de la denunciante, en diversas publicaciones alojadas en la página web: <https://tribunacampeche.com/> y, en la versión impresa del periódico "TRIBUNA".
 - **Tiempo.** Las publicaciones denunciadas se realizaron los días uno y dos de diciembre de dos mil veintidós; dieciocho de enero; dos y veinte de febrero; diez, veintiuno y veintitrés de marzo; diez y once de abril; diez, dieciocho y veintidós de mayo; veinte, veintidós, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de julio y cuatro de agosto y, conforme con lo certificado por la autoridad instructora, hasta el día once de septiembre no habían sido retiradas.
 - **Lugar.** La publicación materia de la queja fue alojada en la página web: <https://tribunacampeche.com/> y, en la versión impresa del periódico "TRIBUNA".
- C) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género.
- D) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en la sección [REDACTED], en el periódico "TRIBUNA", en diversas publicaciones alojadas en la página web: <https://tribunacampeche.com/> y, en la versión impresa del periódico "TRIBUNA".

¹⁰⁵ **ARTÍCULO 616.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CÁMARA GENERAL DE ACUERDOS
DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP., MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/7/2023

- E) **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que el denunciado obtuviera algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de la actora al realizar las expresiones denunciadas.
- F) **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer su actual cargo. Máxime que, tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.
- G) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley de Instituciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.
- H) **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias del presente caso, este Tribunal Electoral local estima que la infracción en la que incurrió la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad.

Esa calificativa obedece a que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que exista evidencia de que el denunciado haya incurrido anteriormente en este tipo de conductas, además de que se trata de un medio de comunicación con mayor relevancia en el escenario político.

- I) **Sanción a imponer.** En tales circunstancias, pese a calificarse como **grave ordinaria** la conducta reprochada, al no encontrarse establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche una sanción dirigida a las personas morales, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral, se justifica imponer a la "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", en su calidad persona moral, la sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el artículo 456, inciso e), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral local, se justifica dicha sanción, en términos de lo previsto en el artículo 456, inciso e), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, lo que resulta acorde con la **Tesis XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"¹⁰⁶.

Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tipoBusqueda=S&Word=SANCI%c3%93N.CON>

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

DÉCIMO PRIMERO. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.

1. Registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género.

La conformación de listas que registren ciudadanas y ciudadanos que tengan en su contra sentencias en las que se calificó la existencia de violencia política en razón de género se consideran herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.

Dicho registro cuenta con una función social consistente en reparar integralmente los derechos violentados y facilitar la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

En tal virtud, la lista de infractoras e infractores constituye una medida fundamental para fortalecer la política de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres y, a su vez, constituye una medida de reparación transformadora, con el fin de crear conciencia entre la ciudadanía sobre el respeto a los derechos humanos, en especial los de las mujeres y así, transformar la vida democrática de la sociedad.

Por tal motivo, este Tribunal Electoral local como parte del Estado Mexicano, refrenda su compromiso con la ciudadanía para ajustar sus resoluciones a la política de prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, para así, garantizar una sana convivencia social y protección de los valores y principios que rigen la democracia en nuestro país.

Ahora bien, en relación con lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que, en su escrito de alegatos, la denunciante solicita que se ordene la inscripción de la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", a través de su representante legal y director general del periódico "**TRIBUNA CAMPECHE**", Jorge González Valdez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género.

Pese a lo anterior, con independencia de haberse acreditado los hechos constitutivos de violencia política en razón de género, este Tribunal Electoral local se encuentra impedido para ordenar la inscripción de la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**" en dicho registro.

Eso es así, porque los hechos acreditados en el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como la responsabilidad, recayeron sobre una **persona moral** y no sobre un particular.

La responsabilidad de cometer violencia política en razón de género recayó sobre la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", lo que hace imposible ordenar su registro, ya que el mismo se encuentra destinado solamente para las personas físicas¹⁰⁷.

LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MATERIA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR

¹⁰⁷ Las cuales quedan registradas con los siguientes datos: Nombre, Clave de elector, Sexo, Municipio, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
COMISIÓN GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

Pese a que en el escrito de demanda la denunciante sostiene que Jorge González Valdez es el representante legal y director general del periódico "TRIBUNA CAMPECHE"; de las constancias que obran en el expediente, no fue posible para este Tribunal Electoral local acreditar que, tal y como lo sostiene la quejosa, el sujeto antes mencionado haya tenido participación en las publicaciones controvertidas, ni mucho menos determinar cuánta injerencia o poder de decisión tiene sobre lo que se publica en el periódico "TRIBUNA", o bien si dicha sujeto pudo evitar, editar o suprimir las publicaciones controvertidas, o si tuvo conocimiento cierto del contenido difundido.

De ahí que se considere que no existen mayores elementos para determinar, de manera fundada y motivada que evidencie que, efectivamente, Jorge González Valdez incurriera en responsabilidad por la falta que se les atribuye¹⁰⁸.

Por lo tanto, es imposible para esta autoridad jurisdiccional electoral local ordenar su inscripción en el Registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que, como se mencionó, la responsabilidad fue imputada a la persona moral "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V." y no a una persona física en particular.

2. Publicación de la sentencia.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34, fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que **publique la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados**. Precizando que tal publicación se realizará una vez que la **sentencia haya causado estado o firmeza**.

De igual manera, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y X antes Twitter, **publique la presente sentencia una vez que haya causado estado o firmeza**.

La cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días hábiles consecutivos posteriores a su publicación. Realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Lo anterior es así, porque el efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han

¹⁰⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-150/2023 Y ACUMULADOS.



sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

3. Medidas de reparación, de no repetición y de satisfacción.

Como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs. México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1º establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano¹⁰⁹.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian¹¹⁰.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar, y en su caso, **sancionar la violencia contra las mujeres**, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral, que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer¹¹¹.

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 *Ter*, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y
- d. Medidas de no repetición.

¹⁰⁹ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

¹¹⁰ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

¹¹¹ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020 y SUP-REC-81/2020.



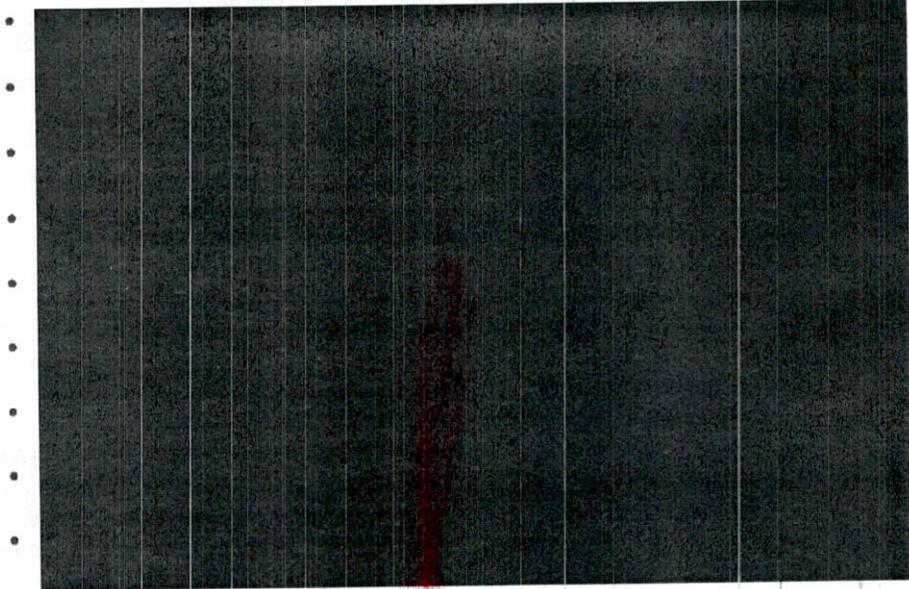
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023



D) Al encontrarnos ante un supuesto en el que se acreditó la violencia política contra las mujeres por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización de [redactado]; tal y como se adelantó, se estima necesario imponer como medidas de satisfacción, lo siguiente:

La implementación de una **disculpa pública**, que tiene por objeto reintegrar la dignidad [redactado], la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

La persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**" deberá pronunciar una **disculpa pública** a [redactado] deberá fijarla en la página web del periódico "**TRIBUNA**" <https://tribunacampeche.com/>, por ser precisamente en esta vía donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

De igual forma, deberá fijar la disculpa pública en la versión impresa del periódico "**TRIBUNA**", específicamente en la sección denominada "**En las Tripas del Jaguar**".

La disculpa pública deberá fijarse por un período de **quince días naturales** y dejar el mensaje anclado o fijo, en el que de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización¹¹², se incluirá por lo menos, el siguiente texto:

¹¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la Sentencia SUP-JDC-613/2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, así como en el Incidente de Incumplimiento SUP-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA GENERAL FRANCISCO DE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

"En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ofrece una disculpa [REDACTED], porque las expresiones emitidas en la sección denominada [REDACTED] fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática."

Esta publicación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada, sin la adición de ningún otro texto o símbolo y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Además, la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

1. La disculpa pública será a través de una publicación.
2. Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
3. No se podrá hacer referencia de nueva cuenta de las manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, ni de los mensajes que en ella se contenían. Además, no se usarán imágenes ni expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
4. Se deberá fijar durante los plazos señalados.
5. La disculpa pública se deberá fijar en la página web del periódico "TRIBUNA" <https://tribunacampeche.com/> y, en la versión impresa de dicho periódico, específicamente en la sección denominada [REDACTED]
6. Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho.

Para verificar el cumplimiento a lo anterior, se podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, en su momento, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas¹¹³ y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local el cumplimiento correspondiente.

JDC-613/2022, de fecha veinticuatro de marzo, al razonar, en ambos casos, que: "la Disculpa Pública debía realizarse de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización."

Disponibles en:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/SUP_2022_JDC_613-1206657.pdf

y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/INC/1/SUP_2022_JDC_613_INC_1-1238256.pdf, respectivamente.

¹¹³ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la Sentencia SER-PSC-40/2023, de fecha cuatro de mayo. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/40/SRE_2023_PSC_40-1250908.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE, CAMP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

E) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que **publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos**, una vez que haya causado estado o firmeza, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de **quince días naturales consecutivos**. Realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

F) Se ordena dar vista de los hechos referidos a la **Fiscalía General**, a la **Secretaría de Seguridad Pública**, a la **Comisión de los Derechos Humanos** y al **Instituto de la Mujer**, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante.

La imposición de medidas de reparación, no repetición y satisfacción se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso, se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

La competencia de este órgano jurisdiccional local para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de **una interpretación funcional, pro persona y conforme**¹¹⁴ a los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, **sancionar, investigar y reparar**, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establecen la obligación de **garantizar el acceso a la justicia** de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

¹¹⁴ Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES", Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555

TRIBU
ESTA
SECRETARÍA
FRANCISCO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de *Belem do Pará*, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación¹¹⁵ de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este Tribunal Electoral local, para evitar impunidad y desigualdad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

DÉCIMO SEGUNDO. DATOS PERSONALES.

Toda vez que, en el acuerdo de recepción y radicación se ordenó suprimir los datos personales de la actora, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 47; en el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, así como el acta 1/2023 de sesión, celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, suprimir la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral local.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *Quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL**

¹¹⁵ En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

SURESTE S.A. DE C.V.", por lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se impone una amonestación pública a la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena a la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", que en las publicaciones o comentarios que difundan a través de diversos medios de comunicación o por cualquier medio, incorporen la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la denunciante o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública y en general de las mujeres.

CUARTO: Se ordena a la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", para que en lo subsecuente, **se abstenga** de realizar comentarios en la página web, en las publicaciones impresas o en cualquier red social del periódico "**TRIBUNA**", que vayan encaminados a menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

QUINTO: Se ordena a la persona moral denominada "**ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.**", el retiro de las publicaciones denunciadas alojadas en la página web del periódico "**TRIBUNA**", en atención a lo precisado en el punto tres, inciso C), del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, para que publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria.

SÉPTIMO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *X*, antes *Twitter*, publique la presente sentencia, una vez que haya causado estado o firmeza, en términos de lo precisado en el punto dos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos, en términos de lo precisado en el punto tres del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

NOVENO: Se ordena dar vista a la **Fiscalía General**, a la **Secretaría de Seguridad Pública**, a la **Comisión de los Derechos Humanos** y al **Instituto de la Mujer**, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que realice la versión pública de la presente sentencia, conforme con lo señalado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/7/2023

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y de manera electrónica a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su presidenta, con copias certificadas de la presente resolución y a las demás autoridades y a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada, el magistrado y la magistrada por ministerio de ley que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y la ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO

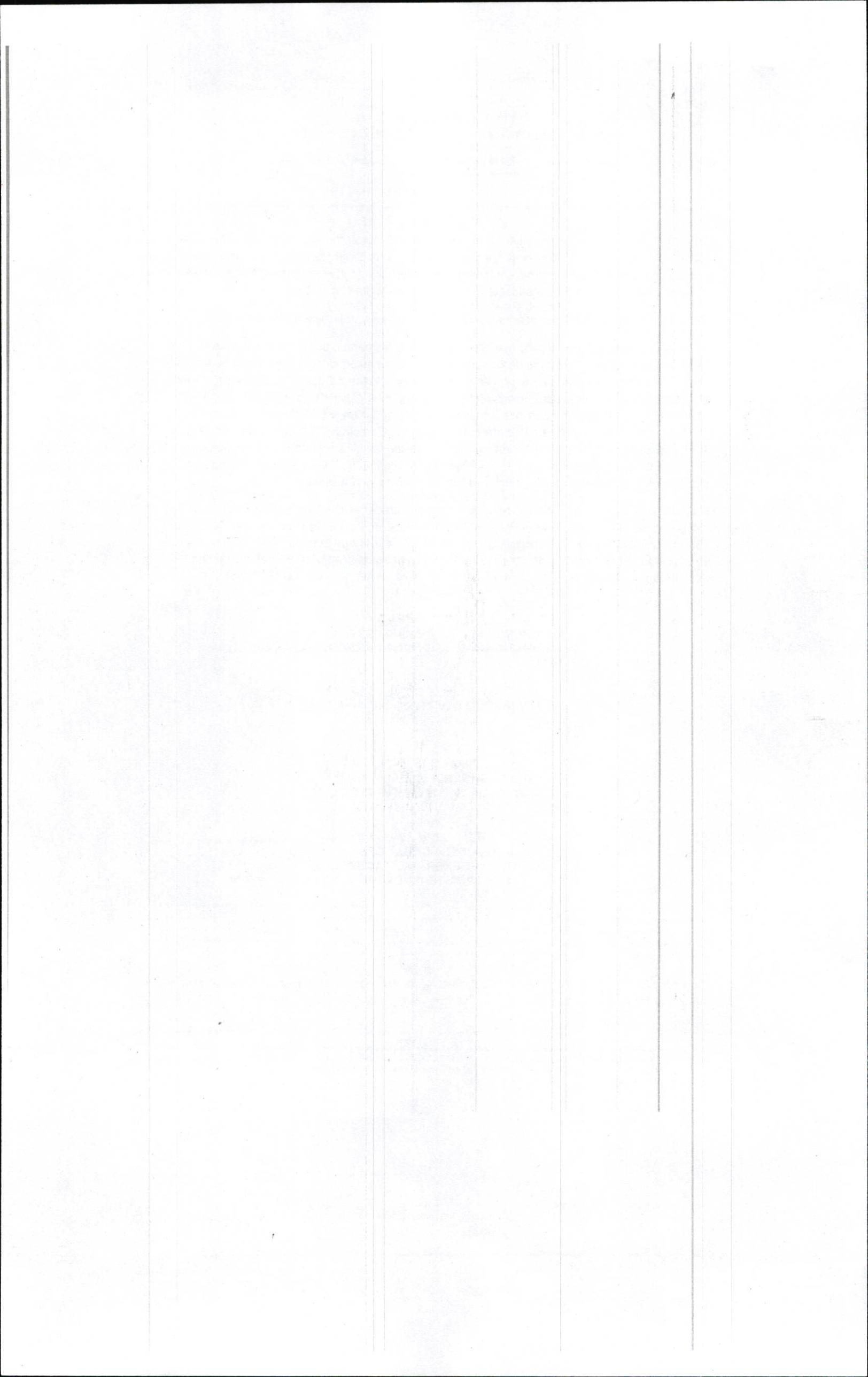
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente anualidad.

Con esta fecha (17 de octubre de 2023) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.







Copias certificadas

TEEC/PES/7/2023.

Juana Isela Cruz López, Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 31, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 34, fracción XX y XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas, constante de ciento trece (113) páginas con texto, son fieles, exactas y auténticas, mismas que tuve a la vista relativa a la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente número **TEEC/PES/7/2023**, relativo al Procedimiento Especial sancionador por violencia política en razón de género en contra de PERSONA MORAL DENOMINADA "EDITORIAL DEL SURESTE" S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO TRIBUNA DE CAMPECHE, EL C. JORGE GONZALEZ VALDES Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE" por LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLITICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN MI CONTRA" (*sic*) versión pública.

Para los efectos legales correspondientes se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

Juana Isela Cruz López
Secretaría General de Acuerdos
por ministerio de ley.

